

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con un gran sentido de responsabilidad social, por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana dentro de una determinada organización humana.
2. Que para la creación y adecuación de leyes, intervienen una serie de factores de diversa índole y siempre bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas, entre otras, de la sociedad.
3. Que la Legislatura del Estado como parte integrante del Constituyente Permanente local, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma jurídica, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho aprobó replantear el contenido de la ley fundamental que es su Constitución y en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se da a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama.
4. Que obedeciendo al principio de que una reforma a la constitución particular de una Entidad Federativa, hace necesario adecuar toda la legislación secundaria, a fin de alcanzar la uniformidad de nuestro orden jurídico, esta Legislatura se abocó al estudio y análisis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para su adecuación integral.
5. Que el objeto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, es reglamentar la organización, funciones y atribuciones de la Legislatura del Estado y de sus órganos y dependencias, normar los procedimientos que derivan de esas atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como definir los derechos y obligaciones de los integrantes de la Legislatura y de los servidores públicos del Poder Legislativo, siendo necesario contar con una ley ágil, más clara, de avanzada y sobre todo acorde a las reformas constitucionales aprobadas recientemente en nuestro Estado.
6. Que la finalidad de crear una nueva ley, es establecer de forma más organizada el funcionamiento interno del Poder Legislativo, de acuerdo a lo que señala la técnica legislativa y siguiendo el criterio de lo general a lo particular; comenzando con un Título Primero relativo al Poder; siguiendo con el Título Segundo relativo a la instalación y funcionamiento de la Legislatura; el Título Tercero denominado proceso legislativo; el Título Cuarto relativo a las sesiones del Pleno; el Título Quinto, relativo a la estructura; el Título Sexto denominado suspensión o declaración de desaparición de Ayuntamientos, revocación de mandato, suspensión o inhabilitación de alguno de sus miembros; y finalmente el Título Séptimo, relativo al recurso de revisión.
7. Que derivado de la práctica de la función legislativa, se pone de manifiesto la necesidad de contar con una nueva Ley Orgánica, que permita una mayor eficacia y eficiencia en el cumplimiento de las facultades de la Legislatura.
8. Que en ese sentido y en razón de que el artículo 17 fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro, otorga a la Legislatura la facultad de expedir su ley orgánica, se aprobó la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, aprueba la siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**Título Primero
Del Poder Legislativo**

**Capítulo Primero
Disposiciones generales.**

Artículo 1. (Objeto de la ley) Esta Ley tiene por objeto reglamentar la organización, funciones y atribuciones de la Legislatura del Estado, de sus órganos y dependencias; normar los procedimientos que derivan de esas atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como definir los derechos y obligaciones de los integrantes de la Legislatura y de los servidores públicos del Poder Legislativo.

Las disposiciones de esta Ley no son transigibles por vía de acuerdo de la Legislatura o de sus órganos, ni su vigencia u observancia podrán, por este concepto, suspenderse u obviarse.

Artículo 2. (Denominación y permanencia) El Poder Legislativo del Estado, ejerce la función legislativa del Poder Público, independientemente de la renovación periódica de sus integrantes; se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, cuyo número ordinal sucesivo se antepondrá al designarla; se integra por representantes populares denominados diputados, quienes serán electos cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Los tres años de ejercicio constitucional se considerarán de trabajo legislativo permanente y serán Conducidos por la Mesa Directiva con periodos semestrales cada una y por ningún motivo habrá recesos en los mismos.

Artículo 3. (Personalidad) La Legislatura del Estado cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios; dispondrá del personal y los recursos financieros y materiales necesarios para el eficiente desempeño de sus atribuciones.

Artículo 4. (Residencia) La Legislatura tendrá su residencia oficial en el municipio de Querétaro y sesionará en sus recintos oficiales. La Mesa Directiva podrá habilitar otros recintos en el territorio del Estado, para el mismo efecto.

Artículo 5. (Inviolabilidad de los recintos oficiales) Los recintos oficiales del Poder Legislativo son inviolables. Ninguna autoridad podrá ejecutar mandatos administrativos o judiciales en los recintos oficiales del Poder Legislativo. Toda fuerza pública está impedida de tener acceso a los mismos, salvo autorización del Presidente de la Legislatura, en cuyo caso quedará bajo el mando de éste.

El Presidente de la Legislatura podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el orden y la inviolabilidad de los recintos oficiales del Poder Legislativo. Si se estuviera celebrando sesión de la Legislatura e ingresara al recinto la fuerza pública sin mediar autorización, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará su desalojo y podrá decretar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza abandone el recinto y presentará la denuncia o iniciará el procedimiento correspondiente, para que el responsable sea sancionado.

Artículo 6. (Comunicaciones internas) A efecto de promover la eficacia del trabajo legislativo y la economía presupuestal de la Legislatura, las comunicaciones oficiales entre los integrantes de la Legislatura, sus órganos y dependencias, se remitirán preferentemente a través de medios electrónicos y, excepcionalmente, por medios impresos.

Cuando se ponga en duda la eficacia de las comunicaciones a que se refiere este artículo, el departamento de informática del Poder Legislativo podrá ser consultado a efecto de verificar el particular.

Artículo 7. (Comunicaciones de particulares) Las comunicaciones que provengan de particulares, dirigidas a algún diputado o dependencia del Poder Legislativo, serán remitidas a su destinatario por la Oficialía de Partes.

Las que se dirijan a la Legislatura o a sus órganos y no constituyan iniciativa de ley, decreto o acuerdo, tendrán el curso que acuerde el Presidente de la Legislatura.

Artículo 8. (Comunicaciones oficiales) De las comunicaciones oficiales dirigidas a la Legislatura que no constituyan iniciativa, se dará conocimiento a los integrantes de la Legislatura de una síntesis de las mismas, dentro de los cinco días siguientes de su recepción a través de medios electrónicos y se ordenará el trámite que acuerde el Presidente de la Legislatura. Se exceptúa de lo anterior, aquellas comunicaciones que requieran acuerdo del Pleno, de las cuales se dará cuenta en la sesión correspondiente.

Tienen carácter oficial, las comunicaciones que provengan del Gobernador del Estado, de sus Secretarios de despacho, del Procurador General de Justicia, de los magistrados y jueces, de los ayuntamientos, de los titulares o representantes de los organismos públicos autónomos o de los organismos descentralizados y de los Poderes u órganos autónomos federales o estatales.

Artículo 9. (Notificaciones por estrados) Las notificaciones por estrados se llevarán a cabo en los siguientes supuestos:

- I. Cuando no se señale domicilio legal;
- II. Cuando el domicilio señalado no coincida con el del interesado; y
- III. Cuando el interesado se niegue a recibir la notificación.

Artículo 10. (Deber de coadyuvar a la función legislativa) Todas las autoridades estatales y municipales, deberán coadyuvar al cumplimiento de las funciones de los diputados y órganos del Poder Legislativo, proporcionando la información y documentación que les sea solicitada.

Si la información o documentación no fuese proporcionada, podrán los diputados o los órganos del Poder Legislativo, por conducto de su presidente, elevar al Pleno su inconformidad, debidamente fundada y motivada, para que éste, analizando el caso particular, promueva las acciones de responsabilidad correspondiente.

Artículo 11. (Excusa por interés personal) Cuando algún integrante de los órganos tuviere interés personal en cualquier asunto que se remita para examen o trámite de éstos, deberá excusarse de intervenir y votar en el asunto, comunicándolo previamente al Presidente del órgano respectivo.

En caso de que el Diputado no se excusara, podrá ser recusado por cualquier diputado quien deberá fundar y motivar la recusación que hiciere al homólogo; si de tratarse de asuntos que aún se encuentren en estudio del órgano, resolverá lo conducente el Presidente del mismo; si el diputado recusado es el Presidente del órgano, resolverá el Presidente de la Mesa Directiva, en el supuesto de que sea el Presidente, Vicepresidente o Secretarios de la Mesa Directiva, resolverá el Pleno.

Artículo 12. (Entrega y recepción administrativa de la Legislatura) Las dependencias del Poder Legislativo, deberán entregar al Presidente de la Legislatura saliente, la documentación que avale el estado de los asuntos de su competencia, a efecto de éste designe una comisión para llevar a cabo el procedimiento de entrega y recepción de la Legislatura, el cual se sujetará a las disposiciones que establezca la ley de la materia.

Artículo 13. (Sistema de Servicio Profesional de Carrera) El Sistema de Servicio Profesional de Carrera es un procedimiento administrativo de selección y capacitación de personal, que garantiza el ingreso, capacitación, desarrollo, promoción y permanencia de los servidores públicos del Poder Legislativo que formen parte de este sistema, basado en la experiencia y preparación comprobable y la evaluación periódica, calificación de sus funciones, así como la igualdad de oportunidades, con el fin de impulsar la profesionalización de la función pública, en beneficio de la sociedad y de la propia institución.

Artículo 14. (Trabajo anual de investigación) La Legislatura del Estado editará y publicará anualmente al menos una obra o trabajo de investigación legislativa, cuya elaboración estará a cargo de la Dirección de Investigación y Estadística Parlamentaria. Asimismo, en el mes de noviembre, cada investigador presentará protocolo de investigación para que se considere en el presupuesto correspondiente.

Artículo 15. (Revistas, carteles, folletos y demás publicaciones) Los órganos y dependencias del Poder Legislativo podrán editar y publicar, con cargo a sus fondos, las publicaciones que contribuyan al mejor desarrollo de sus actividades. Si requieren recursos adicionales para este propósito, lo solicitarán a la Comisión de Planeación y Presupuesto para que acuerde lo conducente, atendiendo a la disponibilidad presupuestal y prioridades de los programas institucionales.

Capítulo Segundo Derechos y obligaciones de los diputados

Sección Primera Derechos

Artículo 16. (Derechos de los diputados) Son derechos de los diputados:

- I. Participar con voz y voto en las sesiones de la Legislatura y de los órganos a que pertenezcan, y con voz en las sesiones y reuniones de los demás órganos de la Legislatura;
- II. Recibir, a partir de que protesten el cargo, las percepciones económicas y demás remuneraciones que correspondan al desempeño de sus funciones, que serán denominadas "dietas" y determinadas conforme a las leyes aplicables;
- III. Realizar encuestas de opinión, foros y consultas populares sobre los asuntos relativos al ejercicio de su función legislativa y de representación; cuando con este propósito actúen por conducto de las Comisiones, será necesario el acuerdo respectivo en el seno del órgano correspondiente;
- IV. Solicitar licencia a la Legislatura;
- V. Rendir a la sociedad, una vez al año, un informe de las actividades que realizan; y
- VI. Solicitar por sí o mediante las Comisiones a que pertenezcan, la información que para el ejercicio de sus facultades de investigación y representación requieran de las dependencias, organismos y entidades del Poder Ejecutivo y Judicial, de los organismos autónomos y de las autoridades municipales del Estado.

Sección Segunda Obligaciones

Artículo 17. (Obligaciones de los diputados) Además de las obligaciones generales, aplicables a todos los servidores públicos, corresponden a los diputados las siguientes:

- I. Abstenerse de ostentar el cargo para la comisión de ilícitos penales, civiles, fiscales o administrativos;
- II. Abstenerse de actuar en representación de otro Poder estatal o desempeñar cualquier otro empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, excepto los relativos a la docencia;
- III. Dar aviso a la Presidencia de la Legislatura, a través de sus coordinadores de Grupo Legislativo, Fracción Legislativa o a nombre propio, cuando se ausenten hasta por quince días naturales del territorio nacional;
- IV. Solicitar autorización de la Mesa Directiva, a través de sus coordinadores de Grupo Legislativo, Fracción Legislativa o a nombre propio, cuando se ausenten por más de quince días y hasta por treinta días naturales del territorio nacional;
- V. En cualquier caso, el diputado que se ausente del territorio nacional deberá comunicar el lugar a que se dirija y los datos que permitan su inmediata localización;

- VI. Integrar no más de cuatro comisiones ordinarias y ser Presidente de una de éstas;
- VII. Concurrir puntualmente a las sesiones de la Legislatura y de los órganos a los que pertenezcan y permanecer en ellas desde su inicio hasta su conclusión;
- VIII. Emitir su voto en los asuntos que lo requieran, en el Pleno y demás órganos a que pertenezcan;
- IX. Actuar con el debido respeto hacia las leyes, instituciones y personas;
- X. Presentar la manifestación anual de bienes, de acuerdo con la ley de la materia;
- XI. Mantener, permanentemente, acercamiento con la población;
- XII. Abstenerse de ejercer funciones administrativas, salvo las expresamente señaladas en la ley; y
- XIII. Observar estrictamente las disposiciones de esta ley y las normas que de ella emanen.

Artículo 18. (Informe de actividades fuera del Estado) Siempre que los diputados participen fuera del territorio del Estado en actividades oficiales, a su regreso rendirán informe pormenorizado a la Presidencia de la Legislatura, sobre las actividades desarrolladas y los resultados obtenidos o que se espera obtener. Cuando el viaje se realice por dos o más diputados, podrá rendirse este informe en conjunto.

Artículo 19. (Causas de justificación de inasistencia a las sesiones) Los diputados podrán justificar su inasistencia a las sesiones de la Legislatura o de los órganos a los que pertenezcan, por las siguientes causas:

- I. Sufrir el diputado, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos hasta el segundo grado, en línea recta o colateral, accidente de cualquier naturaleza que ponga en peligro la vida o la integridad física;
- II. Padecer el diputado enfermedad que impida el desempeño normal y adecuado de sus facultades y funciones ante la Legislatura o padecerla gravemente su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos hasta segundo grado en línea recta o colateral;
- III. Fallecer el cónyuge del diputado o alguno de sus parientes consanguíneos hasta el segundo grado, en línea recta o colateral;
- IV. Ocurrir en el lugar donde habitualmente radique el diputado, algún desastre natural o circunstancia grave que impida su traslado al recinto oficial donde se verifique la sesión; y
- V. Atender, con el carácter de diputado, compromisos oficiales de naturaleza legislativa, de representación de la Legislatura, de Comisiones, de Grupo o Fracción Legislativa que por su naturaleza tengan prioridad u otros asuntos de carácter personal justificados.

Artículo 20. (Justificación de Inasistencias) Los diputados, a través de sus coordinadores de Grupo Legislativo, Fracción Legislativa o a nombre propio, en forma previa, durante el transcurso de la sesión o dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la celebración de la sesión, podrán solicitar se justifique su inasistencia a una Sesión del Pleno o de órganos del Poder Legislativo, incorporación después de iniciada o separarse de ella, mediante escrito fundado y motivado, con firma autógrafa. La autorización será valorada y, en su caso, concedida por el Presidente de la Legislatura con acuerdo de la Mesa Directiva o por el Presidente del órgano correspondiente, con acuerdo de sus integrantes.

Las inasistencias, retardos y abandonos, serán comunicados por el Presidente de la Legislatura o el Presidente del órgano correspondiente a la Dirección de Servicios Financieros, para que realice los descuentos autorizados.

Artículo 21. (Descuento por inasistencias, retardos y abandono) Cuando sin causa justificada los diputados falten a las sesiones a las cuales se les haya convocado, provocará el descuento a su dieta, conforme a lo siguiente:

- I. Se considerará inasistencia, el no estar presente en cualquiera de los siguientes momentos:
 - a) Al pasar lista cuando inicie la sesión.
 - b) Cuando en el curso de la misma se hubiere reclamado el quórum.
 - c) Cuando se verifique una votación;
- II. Se considerará retardo, la asistencia a las sesiones después del primer pase de lista, debiendo el diputado solicitar se registre su asistencia; y
- III. Se considera abandono de la sesión, cuando el diputado, habiendo registrado su asistencia, se
- IV. retire definitivamente sin causa justificada en cualquier momento, antes del término de la sesión.

El descuento por inasistencia a una sesión del Pleno consistirá en el equivalente a dos días de dieta y por inasistencia a una sesión de un órgano consistirá en el equivalente a un día de dieta; el descuento por retardo o abandono consistirá en el equivalente al cincuenta por ciento de un día de dieta.

No podrá aplicarse más de un descuento a cada diputado por sesión.

Artículo 22. (Separación de funciones por inasistencia) Cuando sin causa justificada a juicio de la Legislatura, un diputado falte a tres sesiones consecutivas del Pleno, se llamará a su suplente, el cual ejercerá las funciones de propietario por el periodo correspondiente a la duración de la Mesa Directiva que se encuentre en funciones en que ocurra la suplencia. Concluido el periodo, el diputado propietario podrá reincorporarse a sus funciones.

Sección Tercera Licencias

Artículo 23. (Tipos de licencias) Las licencias se concederán por las siguientes causas:

- I. Por embarazo; y
- II. Por solicitud expresa.

Una vez recibida la solicitud, las licencias se concederán en los términos solicitados y se llamará al suplente respectivo.

Artículo 24. (Licencia por causa de embarazo) Si alguna diputada lo solicitara por causa de su embarazo, podrá disfrutar de licencia con el goce de dietas a que tenga derecho, hasta por noventa días naturales, que podrán disfrutarse antes o después del parto, según su elección.

Durante el goce de la licencia, la Mesa Directiva llamará inmediatamente al suplente, quien gozará de los derechos y tendrá las obligaciones inherentes al cargo.

Artículo 25. (Defunción de legisladores) En caso de fallecimiento de un diputado, el Director de Servicios Administrativos dispondrá inmediatamente la publicación de una esquela y dará aviso al Presidente de la Legislatura, para que éste informe a los diputados, al Gobernador y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia. La Legislatura llamará inmediatamente al suplente para que entre en funciones.

Las dependencias administrativas respectivas, dispondrán de las medidas pertinentes para el pago de gastos originados por el deceso y una ministración especial a la familia, equivalente a doce meses de las remuneraciones y prestaciones como diputado, con cargo al presupuesto de la Legislatura; además, el Director de Servicios Administrativos brindará a la familia del difunto la orientación y asesoría necesarias para la gestión de los trámites funerarios y demás apoyos de tipo administrativo que se requieran para hacer frente a la situación.

Título Segundo Junta preparatoria, instalación y funcionamiento de la Legislatura

Capítulo Primero Junta preparatoria

Artículo 26. (Junta preparatoria) A las once horas del día que corresponda a los cinco días naturales anteriores a la fecha de la Sesión de instalación de la Legislatura, la Mesa Directiva, con apoyo de la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos, celebrará con los diputados electos citados previamente con la información que para tal efecto proporcione el Instituto Electoral de Querétaro y que se encuentren presentes, una junta preparatoria que tendrá por objeto:

- I. Recibir de los diputados pertenecientes a los diversos Partidos Políticos o coaliciones por el cual fueron electos, las propuestas para el uso de los recursos para la transición en los términos de la ley de la materia, a efecto de que se apliquen de forma integral por el grupo de diputados, o bien, de forma proporcional por cada uno de ellos;
- II. Verificar y elegir, entre los diputados electos, al diputado decano, entendiéndose como tal, al que haya tenido dicho cargo con más años, para que funja como Presidente de la Legislatura en la sesión de instalación;
- III. En caso de que haya dos o más decanos, será el que pertenezca al Partido Político con mayor representación en la Legislatura entrante; y
- IV. En caso de que no haya, será el primer Diputado del Partido Político con mayor representación en la Legislatura y que por orden alfabético, según su apellido le corresponda.

Artículo 27. (Inasistencia a la Junta preparatoria) Los acuerdos tomados en la Junta preparatoria, tendrán validez con la asistencia de los diputados que se encuentran presentes.

Capítulo Segundo Instalación y funcionamiento

Artículo 28. (Instalación) La Legislatura se instalará a las once horas del día veintiséis de septiembre del año que corresponda, en el salón de sesiones "Constituyentes 1916-1917" o, en su caso, en lugar distinto que se acuerde en la Junta Preparatoria, con la concurrencia de los diputados electos que se presenten.

En caso de que el Presidente de la Legislatura no asistiera a la Sesión de Instalación, asumirá este cargo el primer Diputado que por orden alfabético, según su apellido le corresponda y que asista a la sesión de instalación.

Si no se presentare ningún diputado propietario, el Presidente de la Legislatura será el diputado suplente que asista a la sesión y resulte de aplicar el mismo criterio del párrafo anterior.

Ante la falta absoluta de los diputados propietarios y suplentes, la Mesa Directiva saliente llamará en primer término al candidato ubicado en primer lugar de la lista plurinominal del Partido Político que haya obtenido mayor representación en la Legislatura, para que funja como Presidente de ésta.

Ante la falta absoluta de los diputados electos propietarios y suplentes y de la lista plurinominal, continuará en funciones la Mesa Directiva saliente, hasta en tanto se tome protesta al menos a un diputado.

Artículo 29. (Procedimiento de instalación) La instalación de la Legislatura se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Se pasará lista de asistencia a efecto de dar cuenta de los diputados presentes;
- II. El Presidente de la Legislatura rendirá la protesta de ley y, en su caso, la tomará después al resto de los diputados electos, solicitando a los presentes ponerse de pie, de acuerdo con lo siguiente:
"Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Querétaro y todas las leyes que emanen de ellas, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado que el pueblo me ha conferido, por el bien y prosperidad de la República y del Estado. Si así no lo hiciera, que el Estado y la Nación me lo demanden";
- III. El Presidente de la Legislatura tomará asiento y preguntará a los demás diputados electos, quienes permanecerán de pie:
"¿Protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Querétaro y todas las leyes que emanen de ellas, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado que el pueblo les ha conferido, por el bien y prosperidad de la República y de esta entidad federativa?"
Los diputados deberán contestar:
"Sí protesto"
Acto continuo, el Presidente de la Legislatura expresará:
"Si así no lo hicieren, que el Estado y la Nación se los demanden"
La misma protesta rendirán los diputados que se incorporen a la Legislatura después de su instalación, ante la Mesa Directiva.
En los mismos términos rendirán protesta, con las adecuaciones relativas al cargo que asuman, los servidores públicos que conforme a las leyes, deban hacerlo ante la Legislatura;
- IV. El Presidente de la Legislatura, solicitando a la concurrencia permanecer de pie, declarará:
"La (número ordinal que corresponda) Legislatura del Estado de Querétaro queda legalmente instalada y constituida, el día veintiséis de septiembre del año (año que corresponda)";
- V. Instalada la Legislatura, en su caso, uno de los diputados pertenecientes a los distintos Partidos Políticos o coaliciones que los postularon al cargo, harán uso de la palabra, en el orden y por el tiempo que acuerde la Presidencia de la Legislatura; y
- VI. Se procederá a la elección de la Mesa Directiva.

Artículo 30. (Comunicación de la instalación) El Presidente de la Legislatura expedirá el decreto en el que conste la integración de la misma, comunicándose a los representantes de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los Ayuntamientos del Estado de Querétaro, a los organismos públicos autónomos, al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al Poder Ejecutivo Federal, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las Legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicándose además en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo 31. (Asistencia de los diputados para el funcionamiento de la Legislatura) Para el funcionamiento de la Legislatura, se requiere la asistencia de al menos trece diputados.

El diputado que asuma el cargo de Presidente de la Legislatura, deberá convocar, por cualquier medio, a los diputados electos propietarios, a efecto de que garanticen el funcionamiento de la Legislatura. En caso de que los diputados propietarios no acudan a la convocatoria, se convocará a los diputados suplentes para tomarles la protesta, salvo las

causas justificadas previstas en la presente ley. En caso de que no se justifique la inasistencia de los diputados propietarios, los diputados suplentes que tomen protesta, ejercerán el cargo todo el periodo constitucional de la Legislatura.

Ante la falta de diputados suplentes, el Presidente de la Legislatura para garantizar el funcionamiento de la misma, convocará a los diputados necesarios de la lista plurinominal del partido político que postuló a los diputados faltantes. En caso de que no se justifique la inasistencia de los diputados suplentes, los diputados plurinominales que tomen protesta, ejercerán el cargo todo el periodo constitucional de la Legislatura.

Título Tercero Proceso legislativo

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 32. (Generalidades) El proceso a que se someterán las iniciativas de ley, decreto o acuerdo, será el establecido en la presente ley.

Artículo 33. (Naturaleza de las resoluciones) Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Ley: La norma jurídica de carácter general, impersonal y abstracto, con efectos coercitivos.
- b) Decreto: La resolución expedida por el Poder Legislativo, cuyos efectos normativos se contraen a tiempos, lugares, personas o corporaciones determinadas y concretas, así como las expedidas con motivo de la designación o elección de gobernador provisional, sustituto o interino; y las resoluciones de la Legislatura, como parte del Constituyente Permanente Federal.
- c) Acuerdo: La resolución expedida por el Poder Legislativo, en materia de su administración, gobierno interior o procedimientos legislativos, la que contiene una declaración general de carácter político o cualquier otra que se emita en ejercicio de sus funciones.

Artículo 34. (Cómputo de los plazos) Los plazos a que se refiere esta ley, se computarán por días hábiles, salvo disposición expresa en contrario.

La recepción de documentos se realizará por la Oficialía de Partes en días y horas hábiles, que se comprenderán de lunes a viernes, de las 9:00 a las 16:00 horas. El Presidente de la Legislatura podrá habilitar días y horas distintos a los señalados. Los documentos que no fueren recibidos por conducto de esta área, se tendrán por no presentados ante el Poder Legislativo.

Serán inhábiles los periodos vacacionales autorizados por la Mesa Directiva, así como los días de descanso obligatorios señalados por las leyes de la materia, los convenios sindicales y los autorizados por la Mesa Directiva.

Artículo 35. (Aclaración de documentos para trámite legislativo) Antes de darle el trámite a la documentación que se presente para trámite legislativo, el Presidente de la Legislatura, en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de su recepción en la Oficialía de Partes, podrá requerir al autor las aclaraciones que estime pertinentes, o bien, solicitar el cumplimiento de los requisitos o la documentación complementaria que resulte indispensable para abocarse a su estudio.

Artículo 36. (Trámite preferente de asuntos) En los trámites relacionados con las iniciativas del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, que a su solicitud de éstos requieran ser resueltos por la Legislatura en un plazo menor a los establecidos en la presente Ley para cada etapa del proceso legislativo, la Junta de Concertación Política podrá señalar plazos distintos, mismos que deberán de cumplir las dependencias y órganos del Poder Legislativo para tal efecto. De igual forma, se establecerán plazos menores para los asuntos que acuerde la Junta de Concertación Política.

En ningún caso podrá dispensarse alguna etapa del proceso legislativo.

Artículo 37. (Trámite de solicitudes) Las solicitudes de pensión, jubilación, desincorporación, empréstitos o para autorizar avales que garanticen obligaciones contraídas legalmente por el titular del Poder Ejecutivo, serán presentadas en los términos de la ley de la materia, seguirán el mismo trámite que las iniciativas y la resolución del Pleno que recaiga sobre ellas, tendrá el carácter de decreto.

Artículo 38. (Trámite en materia de informe del resultado de la fiscalización de la cuenta pública) El Pleno de la Legislatura podrá conocer, en su caso, los informes de los resultados de fiscalización de las cuentas públicas, presentados por el titular de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado; posteriormente, se seguirá el procedimiento establecido en la ley de la materia.

Artículo 39. (Acumulación de trámites) Cuando el Pleno deba resolver dos o más asuntos que por su naturaleza permitan el debate y la votación en forma conjunta, podrá el Presidente de la Legislatura ordenar su acumulación.

Artículo 40. (Participación del autor de la iniciativa) El autor de la iniciativa deberá ser invitado a participar en el debate del dictamen ante la Comisión que corresponda.

Artículo 41. (Asuntos inconclusos en el ejercicio constitucional) Si al finalizar el ejercicio de la Legislatura, las Comisiones tuvieran asuntos inconclusos de resolución o dictamen, remitirán la documentación original que corresponda a la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos.

Los dictámenes que expidan las Comisiones y no sean conocidos por el Pleno de la Legislatura, así como los proyectos de ley o decreto que hubieran sido devueltos con observaciones por el Ejecutivo, quedarán a disposición de la sucesora para que se discutan y voten.

Las iniciativas pendientes de dictaminarse al finalizar una Legislatura, serán reasignadas a las Comisiones que correspondan para su estudio y dictamen.

Capítulo Segundo De las iniciativas

Artículo 42. (Requisitos de la iniciativa) La iniciativa deberá de reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre y firma autógrafa del autor o autores.
- b) Fundamentación.
- c) Exposición de motivos.
- d) Título de la iniciativa, en el que deberá señalarse si se refiere a una ley, decreto o acuerdo.
- e) Propuesta de creación, interpretación, reforma, derogación o abrogación del texto legal.

Cuando la iniciativa proponga la creación de organismos, dependencias o la ampliación de la estructura gubernamental, deberá justificarse la suficiencia presupuestal.

Artículo 43. (Iniciativas de particulares) Las iniciativas de particulares serán presentadas en los términos de la ley de la materia.

Artículo 44. (Turno de la iniciativa) Las iniciativas serán turnadas para su dictamen a la Comisión correspondiente, por el Presidente de la Mesa Directiva, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción o aclaración, en su caso. Se exceptúan de lo anterior, las iniciativas presentadas durante los últimos sesenta días naturales anteriores al término del ejercicio constitucional de la Legislatura, las cuales serán turnadas a la Comisión que corresponda en el plazo señalado contados a partir del inicio del funcionamiento de la Legislatura siguiente.

Las iniciativas turnadas se harán del conocimiento de los integrantes del Pleno.

Artículo 45. (Desistimiento de la iniciativa) Antes de su turno a Comisión, podrá el autor de una iniciativa, solicitud o proposición, retirarla.

Artículo 46. (Acumulación de iniciativas) Cuando se propongan dos o más iniciativas en un mismo sentido o relativas a un mismo ordenamiento, el Presidente de la Mesa Directiva podrá ordenar que se acumulen en un sólo expediente y se dictaminen conjuntamente.

Artículo 47. (Reasignación de iniciativas) El Presidente de la Legislatura podrá reasignar iniciativas para estudio y dictamen de una Comisión distinta a la que conozca de éstas, por inactividad legislativa de tres meses o más. En este caso, la Dirección de Investigación y Estadística Legislativa deberá informar al Presidente de la Legislatura lo anterior, para que éste, a su vez, solicite a la Comisión respectiva, rinda un informe sobre el particular, a más tardar en cinco días hábiles contados a partir de recibir el requerimiento, a fin de determinar lo conducente.

Capítulo Tercero De los dictámenes

Artículo 48. (Obligatoriedad de emitir dictamen) Las Comisiones deberán emitir el dictamen que proponga aprobar la iniciativa, en sus términos o con modificaciones, o bien, rechazarla, pero no podrá dispensarse en ningún caso su dictamen.

Las Comisiones deberán emitir el dictamen a más tardar treinta días naturales anteriores al término del ejercicio constitucional de la Legislatura.

En las modificaciones se podrán suprimir fragmentos de la iniciativa, hacer variaciones de forma o de fondo y adicionar o complementar el texto original con elementos distintos a los que formen parte de la iniciativa.

Artículo 49. (Requisitos del dictamen) Los dictámenes deberán de reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la Comisión y fecha de emisión del dictamen;
- II. Antecedentes, que contendrán el nombre del asunto que se dictamine, la fecha de turno del asunto a la Comisión y, en su caso, la relación de actos llevados a cabo por la Comisión para el análisis del asunto;
- III. Considerandos, que contendrán la fundamentación, motivación y los razonamientos lógicos jurídicos que sustente el sentido de los puntos resolutivos;
- IV. Puntos resolutivos, que señalen claramente la propuesta al Pleno para la aprobación o rechazo del asunto que lo origina y los trámites administrativos que correspondan;
- V. Texto del proyecto legal que, en su caso, se proponga, considerándose como tal el texto de ley, decreto o acuerdo a aprobarse;
- VI. Firma autógrafa del presidente y secretario de la Comisión; y
- VII. Nombre de los integrantes de la Comisión, registro de su asistencia a la sesión de aprobación del dictamen y sentido de su voto.

Artículo 50. (Voto particular en los dictámenes) Los integrantes de la Comisión que hayan votado en contra del dictamen, podrán emitir voto particular fundado y motivado que contenga una propuesta distinta a la del dictamen, consignándose en el mismo, siempre que se presente en el momento de la votación.

Artículo 51. (Participación de los Ayuntamientos en reformas constitucionales) Para la participación de los Ayuntamientos en las reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Una vez turnada la iniciativa a la Comisión respectiva, para su estudio y dictamen, la Comisión le remitirá copia de la misma a los Ayuntamientos para su conocimiento;
- II. La Comisión convocará a los Ayuntamientos a los trabajos de estudio y dictamen de las iniciativas;
- III. Los Ayuntamientos podrán acreditar ante la Comisión respectiva, a un integrante como representante;
- IV. El representante podrá participar con voz, cuando se discutan las iniciativas en la Comisión;
- V. Emitido el dictamen, la Comisión notificará el mismo a los Ayuntamientos, quienes tendrán cinco días para hacer llegar sus consideraciones, que serán analizadas por la Comisión para replantear el contenido del dictamen, en su caso; y
- VI. Hecho lo anterior, la Comisión presentará ante el Pleno el dictamen correspondiente.

Artículo 52. (Publicación de los dictámenes) Elaborado y suscrito el dictamen correspondiente, el Presidente de la Comisión emisora lo remitirá a cada uno de sus integrantes y a la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos en medio electrónico, para su incorporación en la edición que corresponda de la Gaceta Legislativa.

Capítulo Cuarto De los debates

Artículo 53. (Apertura de la discusión del dictamen) El Presidente de la Legislatura abrirá el asunto a discusión, con la verificación de que el dictamen a discutirse ya fue hecho del conocimiento de los integrantes de la Legislatura, mediante el informe que para tal efecto rinda el Director de Asuntos Legislativos y Jurídicos.

Artículo 54. (Lista de oradores) Anunciada la discusión, se formará una lista de los diputados que pidan la palabra en contra o a favor, la cual se leerá de manera íntegra por un Secretario, antes de comenzar el debate.

Artículo 55. (Orden de las intervenciones) Los oradores hablarán alternativamente en contra o a favor, llamándolos el Presidente de la Legislatura por el orden de la lista y comenzando por el inscrito en contra.

Si el orador estuviese ausente cuando le corresponda intervenir, se le colocará al último de la lista. Si al terminar las intervenciones no estuviera presente, se procederá a la votación.

Artículo 56. (Intervenciones del Presidente) Cuando el Presidente de la Legislatura intervenga en las sesiones con ese carácter, permanecerá sentado en su curul; si quisiera intervenir en las discusiones, lo hará conforme a las reglas aplicables a cualquier otro diputado; mientras lo hace, sus funciones serán ejercidas por el vicepresidente, sin necesidad de cambiar de curul.

Artículo 57. (Intervenciones para hechos y alusiones personales) Cualquier diputado, aún cuando no esté inscrito en la lista de oradores, podrá pedir la palabra para rectificar hechos relativos al asunto en discusión, cuando haya concluido el orador que las exprese, pero no intervendrá por más de cinco minutos por estas causas.

Tratándose de alusiones personales, se concederá la intervención una vez agotada la lista de oradores.

Artículo 58. (Duración de las intervenciones) Ninguna intervención de los diputados durará más de quince minutos, salvo permiso del Presidente de la Legislatura.

Artículo 59. (Prohibición de interrupciones) Ningún diputado podrá ser interrumpido en sus intervenciones, con excepción de lo que señale esta ley.

Artículo 60. (Prohibición de diálogos) El Presidente de la Legislatura procurará que no se den las discusiones en forma de diálogo.

Artículo 61. (Moción suspensiva) Los diputados, en cualquier momento, hasta antes de que se declare la apertura de la votación, podrán solicitar la suspensión de alguna discusión y otros impugnar dicha solicitud, bastando en cada caso que se explique la razón que los motive. En este caso, se consultará al Pleno la procedencia de la solicitud, mediante votación económica.

El Presidente de la Legislatura, al declarar la procedencia de la suspensión, establecerá si el efecto de la resolución es remitir el dictamen a la Comisión que lo propuso para replantear su contenido o solamente para prorrogar su lectura y discusión, hasta una sesión posterior.

No podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de cada asunto.

Artículo 62. (Moción de receso) Los diputados podrán pedir que la sesión entre en receso, en los casos en que se perturbe el orden en el recinto, cuando concurren causas que dificulten el curso normal de las deliberaciones o cuando con ello se favorezca la obtención de consensos.

En este caso, corresponderá al Presidente de la Legislatura valorar y, en su caso, conceder el receso y determinar su duración.

Artículo 63. (Moción de lectura) Cuando para ilustrar la discusión, un diputado solicite la lectura de algún documento que él mismo presente, éste será leído por uno de los Secretarios, continuando en el uso de la palabra los oradores inscritos.

Artículo 64. (Suspensión de las discusiones) El Presidente de la Legislatura podrá suspender una discusión por las siguientes causas:

- I. Porque la Legislatura acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad;
- II. Por desórdenes en el recinto que impidan la celebración o continuación de la sesión;
- III. Por falta de quórum; o
- IV. Por moción suspensiva que apruebe la Legislatura.

Artículo 65. (Intervención de servidores públicos) Cuando los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, los Ayuntamientos u organismos autónomos, envíen un representante para que intervenga en los debates, se concederá la palabra a los diputados y al compareciente en los términos que acuerde la Mesa Directiva.

Artículo 66. (Suficiencia de la discusión) Cuando hubieren hablado todos los diputados inscritos en la lista de oradores, el Presidente de la Legislatura podrá consultar si el asunto se encuentra suficientemente discutido. En caso afirmativo se procederá a la votación; de no ser así, se continuará la discusión, elaborándose una nueva lista de oradores y bastará que hable uno a favor y otro en contra para que pueda repetirse la consulta.

Artículo 67. (Reservas para discusión y votación en lo particular) La discusión y votación de todos los dictámenes relativos a leyes, decretos o acuerdos de la Legislatura, se realizará en lo general y en un sólo acto; pero siempre que lo pida algún diputado, podrán reservarse una o varias partes del texto del proyecto legal propuesto por el dictamen, para discutirse y votarse en lo particular.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los dictámenes que contengan en su proyecto más de cincuenta artículos, podrán ser discutidos y votados por libros, títulos, capítulos, secciones y párrafos en que los dividieren sus autores o las comisiones encargadas de su despacho, siempre que así lo acuerde la Legislatura a moción de alguno de sus miembros.

Capítulo Quinto De las votaciones

Artículo 68. (Anuncio de la votación) Cuando llegue el momento de votar, el Presidente de la Legislatura ordenará que los diputados que se hallen fuera del salón concurren a emitir su voto, debiendo permanecer en el salón de sesiones mientras la votación se desahoga.

Artículo 69. (Derecho a voto) Sólo podrán emitir su voto, los diputados que tengan registrada su asistencia a la sesión.

Artículo 70. (Tipos de votación) Las votaciones serán económicas, nominales o por cédula. Podrán utilizarse medios electrónicos, si así lo dispusiera la Mesa Directiva, a efecto de facilitar las votaciones.

Artículo 71. (Votación nominal) Las votaciones serán nominales tratándose de leyes y decretos. La votación nominal se practicará del modo siguiente:

- I. Un Secretario irá nombrando a los diputados en el orden alfabético, conforme al pase de lista;
- II. Inmediatamente después de escuchar su nombre, cada diputado expresará el sentido de su voto, pronunciado las palabras "a favor" o "en contra";
- III. Mientras esto se realiza, el otro Secretario irá computando los votos, a efecto de comunicar al final el resultado.
En caso necesario, el Presidente de la Legislatura podrá solicitar a los Secretarios la revisión y rectificación del cómputo definitivo de los votos; y
- IV. Finalmente, el Presidente de la Legislatura hará la declaratoria que corresponda.

Artículo 72. (Votación económica) Se votarán en forma económica todos los asuntos que no deban votarse nominalmente o por cédula. La votación económica se practicará poniéndose de pie los diputados que estén a favor y permaneciendo sentados los que estén en contra.

Artículo 73. (Votación por cédula) Las votaciones para elegir personas se harán mediante cédulas, conforme a lo siguiente:

- I. Cada diputado depositará una cédula en la urna transparente que se disponga para tal efecto, colocada a la vista del Presidente de la Legislatura;
- II. Depositadas las cédulas, un Secretario las tomará y contará, leyendo después en voz alta su contenido, pasándolas inmediatamente al Presidente de la Legislatura para que éste constate lo leído;
- III. Mientras esto se realiza, el otro Secretario registrará el resultado de los votos; y
- IV. Hecho el cómputo total de los votos, el Secretario dará cuenta al Presidente de la Legislatura del resultado de la votación y éste hará la declaratoria respectiva. Si el Presidente advirtiera error en el cómputo, podrá solicitar que éste se realice nuevamente, por una sola vez.

El Presidente de la Legislatura deberá conservar y resguardar las cédulas, para el caso de reclamación por alguno de los integrantes de la Legislatura; si no la hubiere hasta antes de la siguiente sesión, podrán ser destruidas.

Se exceptúan de lo anterior las propuestas presentadas al Pleno por cualquiera de los órganos del Poder Legislativo, en cuyo caso se procederá a realizar la votación en forma económica.

Artículo 74. (Irregularidades en la votación por cédula) Para los casos en que se presenten irregularidades en la votación por cédula, se estará a lo siguiente:

- I. Cuando se trate de elección de diputados para la integración de órganos del Poder Legislativo, el Presidente de la Legislatura anulará las cédulas que consignen votos a favor de personas que no sean diputados en ejercicio o cuando la cédula contenga el nombre o apellido de un diputado y el nombre o apellido de otro;
- II. Cuando se trate de elección de otros servidores públicos, el Presidente de la Legislatura anulará las cédulas que consignen votos a favor de personas no propuestas para la votación;
- III. Cuando las cédulas contengan anotaciones notoriamente ilegibles, el Presidente de la Legislatura las anulará, previa constatación del hecho por uno de los Secretarios; y
- IV. Las cédulas faltantes o depositadas en blanco se entenderán como abstenciones.

La nulidad de cédulas individuales no implica la nulidad de la elección, que sólo quedará sin efectos cuando se anule más de la mitad de los votos emitidos o si realizado el cómputo respectivo, aparezcan más cédulas que diputados participantes en la votación. En estos casos se repetirá la votación y si ésta nuevamente debiera anularse, se votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata posterior.

Artículo 75. (Tipos de mayoría) Todas las resoluciones se aprobarán por mayoría simple, salvo que exista prevención especial.

Para los efectos de la presente ley, se consideran los siguientes tipos de mayoría:

- a) Simple: La que representa la mitad más uno de los votos de los diputados presentes en una sesión.
- b) Relativa: La que representa el mayor número de votos de los diputados presentes en una sesión, respecto a los distintos resultados de las votaciones emitidas para un solo asunto.
- c) Calificada: La que representa las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

Artículo 76. (Votación de normas constitucionales) La aprobación de leyes que reformen, deroguen o adicione preceptos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, requerirá la mayoría calificada.

Artículo 77. (Empates en la votación) Si hubiera empate en las votaciones, se repetirá la votación y si resultare empate por segunda vez, se pasará la votación del asunto a la sesión inmediata posterior.

Artículo 78. (Abstenciones) Los diputados podrán abstenerse de votar un asunto, manifestando “me abstengo” o dejando en blanco la cédula de votación, en su caso. En caso de abstención, el diputado deberá de manifestar el motivo de la misma.

Las abstenciones de los diputados, en cualquier clase de votación, se sumarán a la mayoría.

Capítulo Sexto De la aprobación

Artículo 79. (Aprobación del dictamen) El resultado de la aprobación de los dictámenes que se presenten ante el Pleno, será el siguiente:

- I. Si el dictamen propone aprobar la iniciativa en sus términos o con modificaciones y el Pleno lo aprueba, se turnará a la Comisión de Redacción y Estilo para los efectos previstos en esta Ley;
- II. Si el dictamen propone aprobar la iniciativa en sus términos o con modificaciones y el Pleno lo rechaza, se ordenará su archivo, salvo que éste acuerde instruir a la Comisión que presentó el dictamen, a efecto de que emita uno nuevo;
- III. Si el dictamen propone rechazar la iniciativa y el Pleno lo aprueba, se archivará el asunto como concluido; y
- IV. Si el dictamen propone rechazar la iniciativa y el Pleno lo rechaza, se devolverá a la Comisión que presentó el dictamen, a efecto de que emita uno nuevo.

Para efecto de las fracciones II y IV del presente artículo, en caso de que el dictamen contenga voto particular, la instrucción del Pleno será para que el dictamen se emita con base en el mismo.

Artículo 80. (Efectos de la aprobación de las reservas) Si en la discusión en lo particular se presenta una propuesta alternativa al texto del proyecto legal del dictamen, primero se someterá a votación ésta; si se aprueba, quedará el proyecto en tales términos; en caso contrario, subsistirá la literalidad del dictamen, salvo cuando se trate de reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro, en cuyo caso, la literalidad del dictamen deberá ser aprobada por mayoría calificada. En el supuesto de que la propuesta alternativa y la literalidad del dictamen no alcancen la mayoría calificada, se considerará empate en la votación.

Artículo 81. (Trámite de la iniciativa aprobada) Aprobada una iniciativa de ley o decreto por la Legislatura, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Pasará a la Comisión de Redacción y Estilo para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que recibe el oficio de turno, formule la minuta respectiva, que no contendrá más variaciones que las exigidas por el uso correcto del lenguaje, la semántica y la claridad de las leyes;
- II. La minuta que en su caso expida la Comisión, cumplirá las formalidades de las actas de Comisión y será remitida a la Presidencia de la Legislatura, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, expida el proyecto correspondiente y se remita al Poder Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”; y
- III. Fenecido el plazo sin que la Presidencia de la Legislatura hubiere recibido la minuta correspondiente, expedirá de inmediato el proyecto respectivo y lo remitirá al Poder Ejecutivo del Estado para los efectos de la fracción anterior.

La elaboración de los Acuerdos no requerirá de la intervención de la Comisión de Redacción y Estilo, salvo que así lo acuerde la Presidencia de la Mesa Directiva.

Los proyectos de ley, decreto o acuerdo y los comunicados oficiales relativos a los mismos, serán suscritos por el Presidente y el Secretario de la Legislatura, en su caso, que se encuentren en funciones al momento de expedirse la minuta de la Comisión de Redacción y Estilo o al fenecer el plazo en los términos de la fracción III de este artículo, aun cuando no hubieren estado en funciones durante la sesión del Pleno en que el asunto respectivo se hubiere votado.

Artículo 82. (Aprobación de proyecto de reformas constitucionales) Cuando la Legislatura apruebe reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado de Querétaro, se remitirá a los Ayuntamientos copia certificada del proyecto de ley aprobado, previo trabajo de la Comisión de Redacción y Estilo.

Los Ayuntamientos deberán fundar y motivar el sentido de su voto, mismo que podrá ser a favor o en contra.

Si al recibirse los votos de los Ayuntamientos existiera duda sobre su sentido o contenido, el Presidente de la Legislatura, dentro de los diez días naturales siguientes al de la recepción del voto, podrá solicitar al remitente aclare los puntos que considere pertinentes dentro de un plazo igual al señalado, siempre que no se exceda el plazo señalado en la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo 83. (Oposición a la firma de proyectos) Los diputados que injustificadamente se nieguen a firmar los proyectos aprobados por la Legislatura, serán sujetos de responsabilidad, en los términos de la ley de la materia. En este caso, los proyectos podrán suscribirse por el Vice-presidente y otro de los Secretarios, haciéndose la anotación marginal que corresponda en el texto.

De igual manera, podrá procederse a la firma del proyecto por parte del Vicepresidente y otro de los Secretarios, cuando no sea suscrito por el diputado facultado, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de su recepción.

Capítulo Séptimo

De las observaciones del Poder Ejecutivo del Estado

Artículo 84. (Plazo y naturaleza de las observaciones) Las resoluciones de la Legislatura susceptibles de ser observadas, podrán ser regresadas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los quince días naturales siguientes a su recepción, para su reconsideración, con las observaciones totales o parciales planteadas.

El titular del Poder Ejecutivo, deberá precisar la naturaleza de las observaciones formuladas.

Artículo 85. (Deber de publicación) Si fenecido el plazo señalado no son recibidas observaciones del titular del Poder Ejecutivo, éste deberá publicar el proyecto correspondiente dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción. En caso contrario, la Presidencia de la Legislatura ordenará su publicación en los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Artículo 86. (Turno de las observaciones) Recibidas las resoluciones con las observaciones correspondientes, el Presidente de la Mesa Directiva las turnará a la Comisión dictaminadora u otra distinta cuando ello se favorezca la obtención de acuerdos, para su estudio y dictamen, dentro del mismo plazo y con el mismo trámite señalado para el turno de iniciativas.

El nuevo dictamen que emita la Comisión seguirá todos los trámites que prescribe esta Ley.

Artículo 87. (Aprobación) Los proyectos de ley, decreto o acuerdo observados por el titular del Poder Ejecutivo del Estado que sean remitidos por la Comisión dictaminadora para su discusión y votación al Pleno, deberán ser aprobados por mayoría calificada.

Artículo 88. (Proyecto alternativo) Cuando la Comisión emita el dictamen correspondiente a la resolución, considerando las observaciones y presentara un proyecto alternativo al observado, de ser aprobado por la Legislatura, independientemente de que no sea propuesta de la Comisión, se le dará tratamiento de proyecto enviado para su publicación por primera vez.

Título Cuarto

Sesiones del Pleno

Capítulo primero

Disposiciones generales

Artículo 89. (Sesiones del Pleno) Todas las sesiones del Pleno serán públicas.

Se considerarán solemnes las que se celebren:

- a) Para instalar a la Legislatura.
- b) Para recibir los informes de los titulares de los Poderes del Estado.
- c) Para tomar la protesta de Ley al titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- d) Para imponer a quienes se hagan acreedores, las medallas y reconocimientos del Poder Legislativo.
- e) Las demás que sean convocadas con ese carácter por el Presidente de la Legislatura.

Artículo 90. (Frecuencia de las sesiones) La Legislatura sesionará cuantas veces sea necesario, a fin de desahogar los asuntos de su competencia.

Artículo 91. (Formalidades de la Convocatoria) La convocatoria a sesiones del Pleno corresponde al Presidente de la Legislatura. Se comunicará por escrito o a través de medios electrónicos y contendrá:

- I. La fecha de su emisión;
- II. La fecha, hora y sede programadas para la sesión;
- III. La exposición del orden del día; y,
- IV. La firma autógrafa o clave electrónica del Presidente de la Legislatura, que no podrá ser sustituida por la de otra persona.

La convocatoria deberá ser remitida a sus destinatarios al menos con un día de anticipación a la fecha en que haya de celebrarse la sesión, con aviso al Director de Asuntos Legislativos y Jurídicos y al Director de Servicios Administrativos, a efecto de que brinden el apoyo necesario en el ámbito de sus facultades.

En los casos en que resulte necesario sesionar para designar al Gobernador provisional, interino o sustituto, el Presidente de la Legislatura podrá convocar por cualquier medio a los integrantes de la misma, sin necesidad de cubrir las formalidades que establece el presente artículo.

Asimismo, sesionará válidamente con el quórum legal, aun cuando no se haya convocado en el plazo señalado, cuando se traten de asuntos legislativos con carácter de urgente, por acuerdo de la Mesa Directiva.

Artículo 92. (Plazo para presentar asuntos que integrarán el orden del día) Para la integración del orden del día, la Mesa Directiva considerará exclusivamente los asuntos que hayan sido presentados en la Oficialía de Partes, con cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión correspondiente, computándose en días hábiles.

El Pleno, a solicitud verbal de cualquier diputado y por mayoría de los presentes, podrá agregar o retirar asuntos del orden del día de la sesión, hasta antes de abrir el apartado de asuntos generales.

Artículo 93. (Publicidad del orden del día) El orden del día de las sesiones del Pleno se publicará en la Gaceta Legislativa.

Artículo 94. (Quórum) Las sesiones del Pleno requerirán, para su validez, la conducción del Presidente de la Legislatura o del vicepresidente en funciones de aquel y la presencia de la mayoría de los integrantes de la Legislatura.

Artículo 95. (Moción de quórum) Durante el curso de una sesión, cualquiera de los integrantes de la Legislatura podrá solicitar la verificación del quórum legal de la sesión; en caso de no haberlo, bastará la simple declaración del Presidente de la Legislatura para levantar la sesión.

Artículo 96. (Declaratorias de apertura y clausura) El Presidente de la Legislatura o el vicepresidente en funciones de Presidente, abrirá y cerrará las sesiones respectivamente con estas fórmulas: "Se abre la sesión", "Se levanta la sesión" y en su caso "Se cita para la próxima que tendrá verificativo el día (fecha)".

Artículo 97. (Orden del día) Las sesiones se desarrollarán conforme al orden del día programado en cada caso y se comunicará al Pleno al inicio de éstas, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Pase de lista, que se efectuará comenzando por los apellidos, a fin de comprobar el quórum;
- II. Consideraciones sobre el acta de la sesión anterior;
- III. Dictámenes de leyes, decretos y acuerdos;
- IV. Propuestas;
- V. Informes de órganos y dependencias del Poder Legislativo; y
- VI. Asuntos generales, mismos que no podrán dar inicio a algún trámite legislativo.

Los dictámenes se enlistarán conforme al orden de su registro en la Oficialía de Partes, pudiendo, por su naturaleza, agruparse para su desahogo, sin perjuicio de alguien.

Artículo 98. (Formato de sesiones solemnes y comparencias) En las sesiones solemnes, en aquellas en que vaya a recibirse la comparencia de servidores públicos o en las que sesione conjuntamente con los otros Poderes, la Mesa Directiva acordará lo relativo al formato y deberá solicitar la opinión de la Junta de Concertación Política.

Artículo 99. (Asistencia del Secretario de Gobierno) En las sesiones del Pleno en las que asista el Secretario de Gobierno, la Mesa Directiva acordará lo relativo al lugar que ocupará en la sesión.

Artículo 100. (Elaboración, publicidad y archivo de las actas) La elaboración de las actas corresponde a los Secretarios, quienes, indistintamente, deberán firmarlas y depositarlas en el archivo de la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos. No requerirán la aprobación del Pleno, pero serán integradas en la Gaceta

Legislativa para conocimiento de los diputados, a fin de que en la sesión del Pleno que corresponda puedan señalar al Secretario las correcciones y aclaraciones pertinentes; si el Secretario se negare a tomarlas en cuenta, el Presidente de la Legislatura acordará lo conducente.

Artículo 101. (Contenido de las actas) Las actas contendrán la descripción clara y sucinta de lo ocurrido en las sesiones; además:

- I. El lugar y la fecha de celebración de la sesión, especificando sus horas de inicio y de término, y los recesos que ocurran;
- II. La relación de los diputados que asistan y, en su caso, la justificación de las inasistencias;
- III. El orden del día programado;
- IV. Los resultados de las votaciones y la síntesis de los acuerdos específicos a que éstas se refieran;
- V. La relación de los diputados que intervengan en asuntos generales y el tema que trataron; y
- VI. La firma del Secretario.

Las actas no constituyen por sí mismas los acuerdos que deban ser expedidos por separado.

Sólo por acuerdo del Pleno de la Legislatura, se insertarán textuales en las actas las intervenciones, discursos o pronunciamientos de los diputados.

Capítulo Segundo **Formalidad en las sesiones del Pleno**

Artículo 102. (Vestimenta de los diputados) A todas las sesiones del Pleno de la Legislatura y la noche del quince de septiembre, durante el desfile cívico en que se traslada la bandera del "Batallón Ligeros de Querétaro", del recinto principal de la Legislatura a la Casa de la Corregidora, los diputados asistirán con vestimenta formal.

Artículo 103. (Comisiones de cortesía) Para los actos protocolarios que celebre la Legislatura, el Presidente de la Mesa Directiva designará las siguientes comisiones de cortesía:

- I. La que acompañe hasta el recinto legislativo al ciudadano que deba rendir protesta como Gobernador del Estado y en su trayecto hasta el recinto oficial del Poder Ejecutivo;
- II. La que acompañe al Gobernador del Estado en funciones, en sus recorridos entre la residencia oficial del Poder Ejecutivo y la de la Legislatura, en las ocasiones en que asista a alguna sesión
- III. del Pleno, incluida aquella en la que rinda el informe de labores de su gestión administrativa;
- IV. La que acompañe fuera del recinto oficial del Poder Legislativo, al ciudadano cuyas funciones como Gobernador del Estado concluyan, cuando se retire de la sesión en que transmita el Poder;
- V. La que asista a invitar al Tribunal Superior de Justicia, por conducto de su Presidente, a la sesión en que el titular del Poder Ejecutivo rinda informe del estado general que guarda la administración pública;
- VI. La que conduzca al interior del salón de sesiones a los servidores públicos que hayan de rendir protesta ante la Legislatura y los acompañe hasta su salida del recinto, con excepción de los diputados para este último efecto; y
- VII. Las necesarias para atender aquellas diligencias, cuya importancia lo exija.

Artículo 104. (Ubicación de invitados) Los funcionarios y personalidades que acudan a las sesiones de la Legislatura, invitados o requeridos para comparecer, se ubicarán en los lugares que asigne y disponga la Mesa Directiva.

En caso de asistir los titulares o los representantes de los Poderes del Estado, el Gobernador del Estado se colocará a la derecha del Presidente de la Legislatura y el Presidente del Tribunal Superior de justicia a su izquierda. Si además asistieren los titulares o los representantes de los Poderes Federales, podrán ubicarse en el presidium, a la derecha del Gobernador del Estado, el Presidente de la República, y a la izquierda del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se colocará el Presidente de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, seguido del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando se trate de la toma de protesta del Gobernador del Estado, el entrante se colocará inmediatamente a la derecha del Presidente de la Legislatura y el saliente, inmediatamente a su izquierda.

Artículo 105. (Ingreso de los titulares de los Poderes al recinto legislativo) En cualquier caso, al entrar o salir del salón de sesiones el Gobernador del Estado o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se pondrán de pie todos los asistentes a la sesión y los integrantes de la Legislatura, con excepción de su Presidente, quien lo hará hasta que aquellos hayan llegado a la mitad del salón.

Artículo 106. (Honores a la bandera) Los integrantes de la Legislatura podrán celebrar honores a la bandera en sus recintos oficiales, cuando así lo acuerde el Presidente de la Legislatura, quien encabezará el acto.

Artículo 107. (Ceremonial en toma de protesta del gobernador) Cuando rinda protesta el Gobernador del Estado, se estará a lo siguiente:

- I. En lo conducente, se estará a las reglas que esta ley dispone para las sesiones de la Legislatura;
- II. Al ingresar al recinto los gobernadores saliente y entrante, se colocarán en el presidium;
- III. Enseguida, el Presidente de la Legislatura indicará a todos los asistentes que se pongan de pie para rendir honores a la bandera; acto seguido, el Gobernador saliente, en forma simbólica entregará el Poder Ejecutivo del Estado al Gobernador entrante, poniendo en sus manos un ejemplar de la Constitución Política del Estado de Querétaro;
- IV. A continuación, el Gobernador electo rendirá protesta ante la Legislatura y después podrá hacer uso de la palabra para hacer alusión a dicho acto; y
- V. Hecho lo anterior, el Presidente de la Legislatura instruirá a las respectivas comisiones de cortesía para cumplir su cometido.

Artículo 108. (Informes de los Poderes del Estado) Cuando la Legislatura celebre sesiones solemnes para recibir los informes de los Poderes Ejecutivo o Judicial del Estado, por acuerdo de la Mesa Directiva y por conducto de su Presidente, comunicará a los titulares de éstos la sede, fecha y hora de la sesión respectiva.

La Legislatura analizará el informe del Gobernador en el seno de las Comisiones.

Capítulo Tercero Orden en las sesiones del Pleno

Artículo 109. (Galerías) En el recinto donde la Legislatura celebre sus sesiones, se contará con una galería destinada al público que asista a presenciarlas; se abrirá antes de comenzar cada una de ellas y no se cerrará sino cuando concluyan, a no ser que así se justifique por existir desorden o circunstancia grave que lo exija.

Artículo 110. (Deber de compostura del público) Los concurrentes a la galería se comportarán con la decencia que exige el lugar al que asisten; no podrán portar ninguna clase de armas, guardarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte en la sesión de ninguna forma.

Artículo 111. (Acceso restringido al recinto) Sólo con permiso del Presidente de la Legislatura podrán ingresar al lugar destinado a los diputados, personas que no posean ese carácter. Podrán ingresar al recinto, con la debida prudencia y para el efecto de cumplir sus responsabilidades, los asistentes y asesores de los diputados y el personal de las dependencias de la Legislatura que se encuentre asignado, quienes quedarán sujetos a la disciplina del Presidente de la Legislatura.

Artículo 112. (Facultades disciplinarias del Presidente) Para garantizar el adecuado desarrollo de las sesiones, podrá el Presidente de la Legislatura:

- I. Llamar al orden al diputado que lo quebrantase, pudiendo en caso de reincidencia, ordenar su salida del salón de sesiones;
- II. Reencauzar los debates cuando éstos se desvíen del asunto en discusión;
- III. Llamar al orden a quienes, formando parte del público, lo quebrantasen de cualquier modo y, en caso de contumacia, expulsarlos del recinto legislativo;
- IV. En caso de delito flagrante, ordenar la detención de algún miembro del público o de algún diputado, debiendo ser puestos a disposición de la autoridad competente de forma inmediata;
- V. En los casos de perturbación grave del orden, suspender, prorrogar o declarar recesos de una sesión, según su prudente juicio;
- VI. Solicitar la presencia de la fuerza pública dentro del recinto legislativo, donde la mantendrá bajo su mando; y
- VII. Solicitar, antes de que se lleve a cabo una votación, se retiren del interior del recinto las personas que no tengan el carácter de diputados, a excepción del personal de la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos.

Artículo 113. (Moción de orden) El Presidente de la Legislatura podrá reclamar el orden del debate, en los siguientes casos:

- I. Cuando se infrinjan artículos de esta Ley, en cuyo caso deberá ser citado el artículo respectivo;
- II. Cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación; o

III. Cuando el orador se aparte del asunto en discusión.

No podrá llamarse al orden al orador que critique o censure a funcionarios públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones.

Título Quinto Estructura del Poder Legislativo

Capítulo Primero Órganos

Artículo 114. (Órganos) Son órganos del Poder Legislativo:

- I. Los Grupos y Fracciones Legislativas;
- II. La Mesa Directiva;
- III. La Junta de Concertación Política; y
- IV. Las Comisiones ordinarias o especiales.

Ningún diputado, podrá ocupar simultáneamente las Presidencias de la Mesa Directiva y de la Junta de Concertación Política.

Cuando por cualquier causa algún diputado suplente sustituya al propietario en sus funciones, sin necesidad de declaración expresa quedará integrado en los cargos y órganos en que venía desempeñándose el propietario. Se excluyen de lo dispuesto en este párrafo los coordinadores de los Grupos y Fracciones Legislativas y el Presidente de la Legislatura, quienes en todo caso requerirán de designación expresa por parte de su Grupo o Fracción o del Pleno, respectivamente.

Sección Primera Grupos y Fracciones Legislativas

Artículo 115. (Integración) Al inicio de la Legislatura, todos los Diputados electos integrarán Grupos o Fracciones Legislativas, conformándose por cada partido político o coalición con representación en la Legislatura que haya participado en la elección inmediata anterior. Son fracciones Legislativas aquellas constituidas por un solo diputado.

Ningún diputado podrá ser integrante de más de un Grupo o Fracción Legislativa.

Artículo 116. (Coordinador) Dentro de la semana siguiente a la sesión de instalación de la Legislatura, los Grupos y Fracciones Legislativas designarán libremente, por escrito, ante el Presidente de la Mesa Directiva, a su coordinador, quien podrá tomar decisiones a nombre de los integrantes de su Grupo o a nombre propio, tratándose de una Fracción Legislativa. En el escrito deberá constar la firma autógrafa de la mayoría de sus integrantes.

Corresponde a cada Grupo Legislativo establecer los mecanismos de elección y sustitución de su coordinador.

Artículo 117. (Recursos asignables y rendición de cuentas) Los Grupos y Fracciones Legislativas gozarán de los recursos que determine el presupuesto, en forma proporcional al número de integrantes que los constituyan.

El ejercicio de los recursos por cada Grupo o Fracción Legislativa se realizará de acuerdo con el presupuesto aprobado y cada uno presentará a la Dirección de Servicios Financieros, a través de su coordinador, la comprobación semestral sobre la aplicación de los mismos. Las cantidades no comprobadas serán reintegradas a la citada dependencia y será impedimento para la liberación de los recursos subsecuentes.

Las relaciones contractuales entre las personas que no hayan sido contratadas por la Dirección de Servicios Administrativos y que presten servicios a los Grupos o Fracciones Legislativas, son responsabilidad de éstos, por lo que no causarán, en ningún momento, perjuicio a la Legislatura.

Artículo 118. (Separación de Grupo Legislativo) Los diputados que por cualquier causa se separen de un Grupo Legislativo podrán integrarse a otro de los constituidos. Los recursos que le correspondían por pertenecer al Grupo Legislativo del cual se separaron serán disminuidos al Grupo y no podrán ser reasignados al que ahora pertenezcan.

Artículo 119. (Diputados independientes) Cuando se acredite que algún diputado ha dejado de pertenecer por causa de renuncia o expulsión, al partido político que lo postuló al cargo, perderá sin necesidad de declaración expresa, su carácter de integrante del Grupo o Fracción Legislativa al que pertenecía, debiendo conservar sólo las remuneraciones y prestaciones que correspondan a su cargo.

Los diputados independientes no podrán reclamar las prerrogativas que le corresponden al Grupo o Fracción Legislativa al que pertenecía.

Sección Segunda Mesa Directiva

Artículo 120. (Elección y duración de la Mesa Directiva) Se elegirá mediante cédula y por mayoría de votos de los diputados presentes en la sesión, una Mesa Directiva o el Presidente de la Legislatura que conducirá los trabajos del Poder Legislativo durante los periodos del veintiséis de septiembre al treinta y uno de marzo y del primero de abril al veinticinco de septiembre del año que corresponda.

En su actuación, la Mesa Directiva observará los principios de imparcialidad y objetividad, haciendo prevalecer el interés general de la Legislatura sobre el particular de sus integrantes o sus órganos.

Artículo 121. (Tiempo de la elección) La Mesa Directiva será electa en forma previa a la fecha en que deba entrar en funciones.

Cuando por cualquier causa no se celebre esta elección, la Mesa Directiva en funciones continuará conduciendo los trabajos legislativos, hasta en tanto se realice la elección.

Artículo 122. (Integración de la Mesa Directiva) La Mesa Directiva se integrará por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios propietarios que se nombrarán Primero y Segundo, así como dos suplentes que indistintamente podrán cubrir las ausencias de los secretarios.

Artículo 123. (Comunicación de la elección de la Mesa Directiva) La elección de la Mesa Directiva se comunicará a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los Ayuntamientos del Estado, a los organismos públicos autónomos, al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al Poder Ejecutivo Federal, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las Legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicándose además en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo 124. (Competencia de la Mesa Directiva) Corresponde a la Mesa Directiva:

- I. Conducir las sesiones y ordenar el trabajo legislativo;
- II. Acordar el orden del día de las sesiones del Pleno, previa propuesta que haga el Presidente de la Mesa Directiva, consultando, de considerarse necesario, la opinión de la Junta de Concertación Política;
- III. Llamar a los diputados suplentes respectivos;
- IV. Conceder licencia a los funcionarios de la Legislatura, que fueron electos por ésta;
- V. Tomar la protesta de ley en sesión del Pleno al Gobernador del Estado en su caso y a aquellos servidores públicos electos por la Legislatura;
- VI. Cumplir las obligaciones que le señale la Legislatura, siempre que no sean contrarias a las leyes;
- VII. Dictar las resoluciones y ejecutar los actos que resulten necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;
- VIII. Conocer del recurso de revisión, en los términos de la presente Ley;
- IX. Autorizar, en el mes de diciembre los periodos vacacionales del año siguiente del personal de la Legislatura, de acuerdo a la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y convenios laborales suscritos, ordenando su publicación, mediante decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga";
- X. Autorizar al Presidente de la Legislatura, abandonar el territorio del Estado por más de treinta días naturales;
- XI. Habilitar recintos distintos a los declarados oficiales, para que la Legislatura sesione;
- XII. Supervisar y ordenar el trabajo de la Dirección de Investigación y Estadística Legislativa; y
- XIII. Ejercer las demás atribuciones que le confiera este ordenamiento y las normas que de él se deriven.

Artículo 125. (Carácter del Presidente) Para todos los efectos de esta Ley, se entiende por Presidente de la Legislatura, al de la Mesa Directiva.

El Presidente de la Legislatura expresa la unidad institucional del Poder Legislativo.

Artículo 126. (Facultades y obligaciones del Presidente) Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva:

- I. Citar a los diputados a las sesiones del Pleno, mediante convocatoria por escrito o a través de medios electrónicos, salvo las excepciones previstas por esta Ley;

- II. Dar a conocer a los integrantes de la Mesa Directiva, todos los asuntos recibidos por la Legislatura y proponer el orden del día de las sesiones plenarias;
- III. Verificar el quórum para sesionar;
- IV. Presidir las sesiones de la Legislatura y declarar los recesos;
- V. Ordenar todos los trámites que exija el desahogo de los asuntos que formen el orden del día y de los demás que deba conocer la Legislatura, siempre que no exista disposición en contrario establecida legalmente o acuerdo distinto por parte del Pleno, conforme a las disposiciones aplicables;
- VI. Ejecutar, con acuerdo de los integrantes de la Mesa Directiva, todos los trámites que exija el desahogo de los asuntos de los que deba conocer ésta;
- VII. Declarar la apertura y cierre de cada sesión del Pleno de la Legislatura;
- VIII. Conceder la palabra a los diputados, preservando el orden y la libertad de las deliberaciones;
- IX. Ordenar la discusión durante las sesiones, tomando en cuenta las propuestas de los diputados;
- X. Solicitar a sus autores, la aclaración que estime pertinente de la documentación que se presente para trámite legislativo en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo, o bien, solicitar la documentación complementaria que resulte indispensable para abocarse a su estudio;
- XI. Vigilar, con apoyo de los integrantes de la Mesa Directiva, que los acuerdos, iniciativas, dictámenes, proyectos, informes, propuestas, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su contenido y trámite;
- XII. Turnar a los órganos y dependencias que correspondan, los asuntos de su competencia. Para ejercer esta facultad, el Presidente podrá consultar la opinión de los integrantes de la Junta de Concertación Política;
- XIII. Declarar la aprobación o el rechazo de la Legislatura, respecto de los asuntos que le sean sometidos a votación;
- XIV. En ausencia de algún Secretario, llamar al suplente y en su caso, habilitar hasta a dos de los diputados presentes con tal carácter, para la sesión en que ocurra la ausencia;
- XV. Expedir y firmar, con los Secretarios, los proyectos de leyes, decretos, acuerdos y demás resoluciones de la Legislatura;
- XVI. Representar a la Legislatura en ceremonias oficiales;
- XVII. Procurar el orden en las sesiones y hacer uso de las medidas disciplinarias que esta Ley establece;
- XVIII. Solicitar el uso de la fuerza pública y ejercer su mando en el interior de los recintos oficiales del Poder Legislativo;
- XIX. Hacer respetar el fuero constitucional de los diputados y asegurar la inviolabilidad de los recintos oficiales del Poder Legislativo;
- XX. Designar las comisiones de cortesía que requiera el protocolo;
- XXI. Supervisar y ordenar el trabajo de la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos;
- XXII. Ejercer la representación legal de la Legislatura exclusivamente para asuntos contenciosos, facultad que podrá delegar al Director de Asuntos Legislativos y Jurídicos o a prestadores externos de servicios profesionales que cuenten con título profesional de Licenciado en Derecho, cuando así se requiera;
- XXIII. Celebrar convenios de colaboración, sin contenido patrimonial, a nombre de la Legislatura, cuando ésta lo acuerde;
- XXIV. Rendir ante la Legislatura, en el mes de febrero, el informe anual de actividades del Poder Legislativo, consultando previamente a los integrantes de la Mesa Directiva sobre el contenido del mismo;
- XXV. Declarar recesos, cuando concurren causas que dificulten el curso normal de las deliberaciones o cuando con ello se favorezca la obtención de consensos; y
- XXVI. Las demás que le señalen la Legislatura, esta Ley y otras normas aplicables.

Artículo 127. (Imposibilidad de abandonar el territorio del Estado) Durante su gestión, el Presidente de la Legislatura no podrá abandonar el territorio del Estado por más de treinta días naturales, sin mediar autorización de la Mesa Directiva.

Artículo 128. (Consulta de resoluciones al Pleno) Las resoluciones que el Presidente de la Mesa Directiva o la Mesa Directiva adopten en el ejercicio de sus funciones, durante el curso de una sesión, estarán subordinadas al voto de la Legislatura cuando ésta o aquél lo juzguen necesario, a propuesta del propio Presidente o de cualquier diputado, previa discusión, siempre que no haya mediado votación en el asunto.

Si el Presidente de la Mesa Directiva se negare a subordinar sus resoluciones al voto de la Legislatura, en los términos del párrafo anterior, el vicepresidente deberá sustituirlo en el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 129. (Sustitución del Presidente) El Presidente de la Legislatura podrá ser sustituido en su cargo, por notorio y reiterado incumplimiento de sus responsabilidades, siempre que exista solicitud presentada por escrito, debidamente fundada y motivada, firmada por al menos diecisiete diputados.

Artículo 130. (Facultades y obligaciones del vicepresidente) Corresponde al vicepresidente:

- I. Auxiliar al presidente en el ejercicio de sus facultades;
- II. Llamar al orden al presidente, por sí o a instancia de algún miembro de la Legislatura;
- III. Firmar los proyectos de leyes, decretos, acuerdos y demás resoluciones de la Legislatura, en los casos previstos en esta ley;
- IV. Suplir al Presidente en sus ausencias por más de seis días o a solicitud de éste, en cuyo caso tendrá las facultades y obligaciones que correspondan a aquel.

Si por cualquier causa el Vicepresidente no pudiera ejercer esta suplencia, el primer Secretario convocará al Pleno para el sólo efecto de elegir Presidente interino de la Legislatura, quien permanecerá en funciones hasta que el Presidente de la Legislatura originario vuelva a ejercer su cargo o termine el impedimento del Vicepresidente;
- V. Suplir al Presidente de la Legislatura en las Sesiones del Pleno, fungiendo con el carácter y facultades de éste, hasta que el Presidente se incorpore; y
- VI. Ejercer las demás facultades y obligaciones que le confiera la Legislatura, esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 131. (Facultades y obligaciones de los Secretarios) Corresponde indistintamente a los Secretarios:

- I. Auxiliar al Presidente de la Legislatura en el ejercicio de sus facultades;
- II. Por instrucción del Presidente de la Legislatura, pasar lista de los diputados e informar el resultado;
- III. Elaborar y firmar las actas de las sesiones del Pleno y de la Mesa Directiva;
- IV. Fungir como fedatarios públicos en los términos de esta ley;
- V. Firmar, en forma conjunta con el Presidente de la Legislatura, las leyes, decretos, acuerdos y demás resoluciones que expida la Legislatura;
- VI. Registrar y computar las votaciones, informando al Presidente de la Legislatura el resultado de las mismas; y
- VII. Ejercer las demás facultades y obligaciones que le confiera la Legislatura, esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 132. (Auxilio de los Secretarios) Al solicitar el apoyo de los Secretarios, el Presidente de la Legislatura procurará turnar a éstos equitativamente los asuntos.

Artículo 133. (Fe pública de los Secretarios) Los Secretarios podrán certificar para cualquier trámite, documentos expedidos por la Legislatura, sus órganos o dependencias, siempre y cuando obren en original en sus archivos.

Los Secretarios podrán certificar cualquier otro documento que obre en original o en copia certificada expedida por servidor público competente en uso de sus facultades, si se encuentra en los archivos del Poder Legislativo, para cualquier trámite, debiendo asentarse la leyenda siguiente: "Esta certificación sólo tiene validez oficial para trámites internos legislativos o externos del Poder Legislativo".

La certificación hecha por el Secretario, no avala su contenido.

Asimismo, podrán expedir constancias relativas a los cargos y nombramientos aprobados por la Legislatura y sobre la existencia de documentos que obren en los archivos del Poder Legislativo.

En ausencia de los Secretarios propietarios, los suplentes podrán ejercer las facultades que otorga este artículo.

Artículo 134. (Sesiones de la Mesa Directiva) Para adoptar las resoluciones que deba acordar en forma colegiada, la Mesa Directiva sesionará a propuesta de su Presidente y ante la negativa de éste, de la mayoría de sus integrantes, mediante convocatoria expedida con cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión respectiva o con un tiempo menor en casos de urgencia.

Cuando se trate de la resolución relativa a la programación del orden del día de las sesiones plenarias, la convocatoria a que se refiere el párrafo anterior se acompañará de una relación de todos los asuntos recibidos hasta la fecha, con la indicación sobre cuáles de ellos propone el Presidente de la Mesa Directiva para su incorporación al orden del día correspondiente.

De las sesiones de la Mesa Directiva se levantará acta por parte del Secretario que señale el Presidente, en la que se asienten los acuerdos respectivos.

Cuando exista empate en las votaciones de las resoluciones la Mesa Directiva, el Presidente tendrá voto de calidad.

Sección Tercera Junta de Concertación Política

Artículo 135. (Función general e integración) La Junta de Concertación Política es el órgano encargado de procurar la toma de decisiones políticas de la Legislatura y se integra con los coordinadores de los Grupos y Fracciones Legislativas.

Para su funcionamiento tendrá un Presidente y un Secretario.

Artículo 136. (Asignación presupuestal) Para cumplir con sus atribuciones, contará con el presupuesto que le asigne la Legislatura, mismo que será ejercido por su Presidente.

Artículo 137. (Rotación de cargos de la Junta y tiempo de su elección) Los cargos de Presidente y Secretario de la Junta de Concertación Política, se ocuparán rotativamente entre los coordinadores de cada uno de los Grupos y Fracciones Legislativas, en los términos, condiciones y procedimientos que acuerde la mayoría de la Legislatura, con una periodicidad proporcional a la representación de cada Grupo o Fracción en la Legislatura. Posteriormente, los coordinadores podrán ceder o intercambiar el periodo de la Presidencia y Secretaría, de conformidad con los acuerdos suscritos entre los interesados, sin perjuicio de los que no intervengan.

El presidente y secretario que deban funcionar en el primer período de la Junta, serán electos por el Pleno, dentro de las primeras tres sesiones del ejercicio constitucional de la Legislatura.

Artículo 138. (Sustitución de integrantes de la Junta de Concertación Política) La sustitución de coordinadores ante la Junta se hará por escrito. Tratándose de Grupos Legislativos, en el escrito deberá constar la firma autógrafa de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 139. (Competencia de la Junta de Concertación Política) Compete a la Junta de Concertación Política:

- I. Adoptar la toma de decisiones concertadas en todos los ámbitos y materias que al Poder Legislativo correspondan, las cuales comunicará al órgano o dependencia respectiva, para su debido cumplimiento;
- II. Proponer acuerdos al Pleno de la Legislatura sobre iniciativas presentadas, decisiones de gobierno interno, declaraciones institucionales de la Legislatura y cualquier decisión que sea de su competencia;
- III. Elaborar, con apoyo del Director de Servicios Administrativos y el Director de Servicios Financieros, el proyecto del presupuesto de ingresos y egresos del Poder Legislativo, así como las políticas y lineamientos relativos a la aplicación de los recursos asignados;
- IV. Turnar al Poder Ejecutivo del Estado el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Poder Legislativo, para que lo incluya en las iniciativas correspondientes de cada ejercicio fiscal, en el que deberán incluirse partidas presupuestales para: capacitación a diputados y personal de la Legislatura, servicios de asesoría profesional, publicaciones institucionales y difusión del trabajo legislativo;
- V. Proponer a la Legislatura la integración de sus órganos y la substitución de sus miembros, así como la designación de los titulares de las dependencias;
- VI. Comunicar a la Mesa Directiva, la inclusión de asuntos en el orden del día para las sesiones del Pleno;
- VII. Proponer al Pleno de la Legislatura, a los diputados que deban representar al Poder Legislativo ante organismos oficiales;
- VIII. Ejercer, por conducto de su Presidente, el presupuesto que tenga asignado;
- IX. Proponer a la Legislatura el nombramiento y remoción de los funcionarios externos que deban ser electos por ésta, observando lo dispuesto por esta ley;
- X. Supervisar y ordenar el trabajo de la Coordinación de Comunicación Social; y
- XI. Ejercer las demás atribuciones que le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 140. (Facultades del presidente de la Junta) Corresponde al presidente de la Junta de Concertación Política, convocarla a sesionar, coordinar sus actividades y hacer cumplir sus acuerdos.

Cada presidente de la Junta de Concertación Política rendirá, al abandonar su cargo, un informe a sus integrantes, sobre el presupuesto ejercido durante su gestión.

Artículo 141. (Sesiones de la Junta) La Junta de Concertación Política sesionará en las oficinas de su presidencia o donde se acuerde por la mayoría de sus integrantes, cuantas veces resulte necesario, pero en todo caso lo hará contando con la asistencia de la mayoría de sus integrantes.

En las sesiones de la Junta en las que se desahoguen asuntos de trámite legislativo, se convocará al Presidente de la Mesa Directiva y al Director de Asuntos Legislativos y Jurídicos.

Artículo 142. (Acuerdos) Los asuntos que sean del conocimiento de la Junta de Concertación Política y que requieran de la emisión de un acuerdo o propuesta por parte de ésta, serán consensuados por unanimidad de sus integrantes. En caso de no cumplirse este supuesto, resolverá en definitiva el Pleno de la Legislatura.

Sección Cuarta Comisiones

Primera Parte Integración y competencia

Artículo 143. (Integración) Para el estudio y despacho de los asuntos de la Legislatura, se nombrarán Comisiones ordinarias y especiales, en su caso, integradas por un Presidente, un Secretario y hasta tres integrantes que la Legislatura acuerde, de modo que la suma del total de sus integrantes resulte en número impar.

Dentro de las tres primeras sesiones del Pleno de la Legislatura entrante, a propuesta de cualquier diputado se acordará la integración de las Comisiones ordinarias, las cuales se integrarán preferentemente por diputados de al menos dos de los Grupos o Fracciones Legislativas, considerando el perfil de estudios, la experiencia laboral, aptitudes o intereses de los diputados, en función de las materias de competencia de las Comisiones.

Las Comisiones se tendrán por instaladas a partir de su integración y aprobación por el Pleno de la Legislatura.

La integración de las Comisiones podrá modificarse por acuerdo de la mayoría de los integrantes de la Legislatura.

Artículo 144. (Competencia) Las Comisiones tendrán la competencia por materia que se derive de su denominación y la que la Legislatura les asigne mediante acuerdo; además, les corresponde:

- I. Examinar, instruir y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones;
- II. Coordinar, con el apoyo de las Direcciones de Asuntos Legislativos y Jurídicos y de Investigación y Estadística Legislativa, la formulación de proyectos de dictamen y los trabajos de investigación, respectivamente, otorgándoles todas las facilidades para cumplir con esa responsabilidad;
- III. Realizar en los términos de la presente Ley, invitaciones a particulares, requisiciones de información oficial, solicitudes de comparecencia de servidores públicos, inspecciones, encuestas, foros y consultas, y demás actuaciones necesarias para la investigación, estudio y desahogo de los asuntos que les sean encomendados; En caso de negativa para comparecer por parte de los servidores públicos, ésta se comunicará al Pleno de la Legislatura para que acuerde lo conducente;
- IV. Establecer, en su caso, planes y programas de trabajo, y los plazos e instrumentos para su evaluación;
- V. Analizar, en las materias de su competencia, los informes que se rindan ante la Legislatura, pudiendo, en su caso, externar las observaciones que se estimen pertinentes;
- VI. Emitir declaraciones y pronunciamientos no constitutivos de derechos u obligaciones legales;
- VII. Proponer a la Junta de Concertación Política, representantes de la Legislatura ante organismos públicos o privados que lo soliciten;
- VIII. Acudir en forma colegiada o a través de un diputado que las represente, a congresos, foros, seminarios y demás eventos que enriquezcan la experiencia y capacidad de acción del trabajo legislativo en las materias de su competencia, en el territorio del Estado o fuera de éste; y
- IX. Ejercer los recursos que se les asignen.

Artículo 145. (Competencia por materia) Las Comisiones ordinarias serán competentes para conocer los asuntos que les encomiende el Pleno de la Legislatura y demás normas aplicables, así como la materia que derive de su denominación, siendo la siguiente:

- I. Administración y procuración de justicia: Tiene a su cargo la atención de asuntos relativos a la administración de justicia, procuración de justicia, y asuntos en las ramas del derecho civil, penal y administrativo;
- II. Asuntos indígenas: Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia indígena;

- III. Asuntos municipales y del migrante: Tiene a su cargo la atención de asuntos de índole municipal y de los trabajadores migrantes de los municipios del Estado de Querétaro;
- IV. Derechos humanos y Acceso a la Información Pública: Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de derechos
- V. humanos y acceso a la información pública;
- VI. Desarrollo agropecuario: Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de agricultura y ganadería;
- VII. Desarrollo económico y turístico: Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de desarrollo industrial, comercial, fomento de inversiones productivas y economía solidaria, así como de promoción turística del Estado y municipios;
- VIII. Desarrollo social y vivienda: Tiene a su cargo la atención y análisis de programas de gobierno para el combate de la pobreza y fomento a la vivienda;
- IX. Desarrollo sustentable: Tiene a su cargo atender asuntos en materia de ecología, preservación del medio ambiente y recursos naturales;
- X. Desarrollo urbano, obras públicas y comunicaciones: Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de planeación urbana, normatividad de obra pública y comunicaciones;
- XI. Educación, cultura, ciencia, tecnología e innovación: Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia educativa, fomento de las actividades culturales y de avances científicos, tecnológicos e innovadores en el Estado;
- XII. Equidad de género y grupos vulnerables: Tiene a su cargo la atención de asuntos relacionados
- XIII. con la garantía de igualdad de las personas y la no discriminación, así como procurar la protección de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en alguna situación especial de vulnerabilidad;
- XII. Familia: Tiene a su cargo todas las cuestiones relativas a la familia;
- XIII. Gobernación, administración pública y asuntos electorales: Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de legislación electoral, del gobierno estatal, organismos autónomos, paraestatales, organismos descentralizados, municipales y paramunicipales, sobre su funcionamiento;
- XIV. Hacienda: Tiene a su cargo asuntos en materia de desincorporación de bienes del dominio público, autorización de endeudamiento de entidades públicas; autorizaciones para contratos y actos jurídicos en materia hacendaria de las entidades públicas, que requieran autorización de la Legislatura;
- XV. Instructora: Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de juicio político, declaración de
- XIV. procedencia, suspensión o desaparición de ayuntamientos y revocación, suspensión o
- XV. inhabilitación de alguno de sus miembros;
- XVI. Juventud y deporte: Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de atención y desarrollo de los jóvenes, y fomento de las actividades deportivas;
- XVII. Participación ciudadana: Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de atención ciudadana y participación de la sociedad;
- XVIII. Planeación y Presupuesto: Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de legislación fiscal estatal y municipal, así como realizar el estudio y dictamen del presupuesto de egresos y las iniciativas de Ley de ingresos de Gobierno del Estado y de los Municipios. Asimismo, es competente para realizar modificaciones al presupuesto de egresos de la Legislatura y a las políticas y lineamientos relativos al empleo de los recursos asignados;
- XIX. Puntos constitucionales: Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado de Querétaro;
- XX. Redacción y estilo: Tiene a su cargo la elaboración de las minutas de los proyectos de leyes y decretos y, en su caso, de los acuerdos que le remita la Mesa Directiva;
- XXI. Salud y población: Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de seguridad social, salud pública y población;
- XXII. Seguridad pública y protección civil: Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de seguridad pública estatal y municipal, y de protección y prevención civil;
- XXIII. Trabajo y previsión social: Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de decretos de jubilaciones y pensiones, y de reformas a la legislación laboral local;
- XXIV. Tránsito, vialidad y auto transporte público: Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de ordenamiento del transporte, vialidades y normatividad de tránsito; y

XXV. Transparencia y rendición de cuentas: Tiene a su cargo vigilar que todo el trabajo administrativo y gasto público que realicen la Dirección de Servicios Administrativos y la Dirección de Servicios Financieros, se ejerza con base en los programas aprobados y en el presupuesto de ingresos y egresos de la Legislatura, pero sin interrumpir el normal desarrollo de la institución; solicitar de cualquier órgano y dependencia del Poder Legislativo los informes que requiera; supervisar y observar, en los términos de la ley de la materia, la rendición del informe de la cuenta pública de la Legislatura; detectar y, en su caso, notificar a la Contraloría Interna, todas y cada una de las presuntas irregularidades e inconsistencias legales en que incurran los funcionarios de los órganos y dependencias del Poder Legislativo.

Artículo 146. (Comisiones especiales) La Legislatura podrá constituir Comisiones Especiales para la investigación o despacho de asuntos específicos que requieran un tratamiento particular.

Estas Comisiones se conformarán y funcionarán con las mismas facultades que esta Ley otorga a las ordinarias. El acuerdo de su creación precisará su integración, su objeto y el alcance de su cometido. Cumplido éste o al término del ejercicio constitucional de la Legislatura, serán disueltas sin necesidad de declaratoria formal, debiendo rendir un informe al término de su gestión.

Segunda parte Funcionamiento

Artículo 147. (Facultades del Presidente de la Comisión) Corresponde al Presidente de la Comisión:

- I. Convocar y presidir las sesiones;
- II. Procurar el eficiente desempeño de la Comisión, mediante la aplicación imparcial y objetiva de esta Ley y demás normas;
- III. Dictar todos los trámites que exija el desahogo de los asuntos contenidos en el orden del día;
- IV. Coordinarse con los integrantes de la Comisión y demás órganos y dependencias del Poder Legislativo, para el eficiente desarrollo de sus actividades;
- V. Llevar la correspondencia de la Comisión, custodiar su archivo y entregarlo debidamente inventariado a la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos, antes de la conclusión del ejercicio constitucional;
- VI. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Comisión;
- VII. En las faltas del Secretario, habilitar en esa función a un diputado integrante;
- VIII. Representar a la Comisión ante otras autoridades; y
- IX. Ejercer las demás facultades que esta Ley, el Pleno de la Legislatura y las normas aplicables le confieran.

Artículo 148. (Facultades del Secretario de la Comisión) Corresponde al secretario de la Comisión:

- I. Auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus facultades;
- II. Pasar lista de los diputados e informar el resultado;
- III. Registrar y computar las votaciones e informar los resultados;
- IV. Elaborar y firmar las actas de las sesiones;
- V. Suplir las ausencias del presidente, cuando éste deba retirarse de la sesión; y
- VI. Ejercer las demás facultades que esta Ley y demás normas aplicables le confieran.

Artículo 149. (Funcionamiento y modo de sesionar de las Comisiones) El funcionamiento de las sesiones de Comisiones se sujetará a las reglas establecidas para las del Pleno.

La Comisión Instructora sesionará de manera reservada y sus integrantes estarán obligados a guardar reserva de los asuntos que se traten, en los términos de la ley de la materia.

Artículo 150. (Quórum y validez de las sesiones de Comisiones) Las sesiones de las Comisiones sólo serán válidas y se podrán tomar acuerdos en ellas, cuando el Presidente declare su apertura y asista la mayoría de sus integrantes.

Artículo 151. (Sede de sesión y votaciones en las sesiones de Comisiones) Las Comisiones sesionarán en los recintos oficiales del Poder Legislativo o fuera de éstos, por acuerdo de la propia Comisión. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate en la votación de los asuntos que resuelvan.

Artículo 152. (Tiempo de la convocatoria) La convocatoria a sesiones de las Comisiones, será expedida por su Presidente y remitida a sus integrantes por escrito o a través de medios electrónicos, al menos con dos días de anticipación

a la fecha en que haya de celebrarse la sesión y con aviso a la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos y a la Dirección de Servicios Administrativos, para que brinden el apoyo necesario en el ámbito de sus facultades y obligaciones.

Artículo 153. (Formalidades de la convocatoria) La convocatoria a sesiones de las comisiones contendrá:

- I. La fecha de su emisión;
- II. La fecha, hora y sede programadas para la sesión;
- III. El orden del día; y
- IV. La firma autógrafa o electrónica del Presidente que la valide, las cuales no podrán ser sustituidas por la de otra persona.

El defecto en las formalidades y el plazo de la convocatoria, no impedirá que se celebre la sesión, pero su validez quedará subordinada a la convalidación de la mayoría de los integrantes de la Comisión.

Artículo 154. (Omisión de convocatorias) Si a partir de la fecha en que un asunto sea turnado a la Comisión, transcurriesen más de quince días hábiles sin que su presidente convoque a sesionar para iniciar el tratamiento del asunto, podrá convocar el Presidente de la Legislatura a pedimento de uno de los integrantes de la Comisión o turnarlo al Pleno para que éste resuelva.

Cuando habiendo asuntos pendientes en la agenda de la Comisión, el presidente omita convocar a sesión en el lapso de un mes, así podrá informarlo alguno de los integrantes de la Comisión al Presidente de la Legislatura, para que éste acuerde lo conducente.

Artículo 155. (Programación de las sesiones) La Dirección de Servicios Administrativos implementará un sistema informático que permita reservar anticipadamente las salas de sesiones, programar las sesiones, conocer el orden del día a que se sujetarán y prevenir cuando algún diputado pertenezca a dos o más Comisiones convocantes, que pretendan sesionar simultáneamente.

Artículo 156. (Oposición a la firma) Ante la negativa del secretario de una Comisión, para firmar algún documento generado por acuerdo de la misma, su firma será sustituida por la de cualquier integrante de la Comisión.

Artículo 157. (Voz y voto en las sesiones) Los integrantes de las Comisiones participarán en sus sesiones con voz y voto. Cualquier diputado puede asistir sin voto a las sesiones de las Comisiones de las que no forme parte y exponer en ellas su parecer sobre los asuntos de que conozcan.

El personal de apoyo que asistan en las sesiones de las Comisiones, podrán hacer uso de la voz cuando el Presidente lo autorice.

Artículo 158. (Elaboración y archivo de las actas y pase de lista) La elaboración y firma de las actas y pase de lista corresponden al Secretario, quien podrá solicitar el apoyo de la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos.

Las actas se levantarán y serán puestas a consideración de los integrantes de la Comisión, para aclaraciones y rectificaciones pertinentes y no requerirán su aprobación.

El acta original será depositada en el archivo de la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos, y una copia se proporcionará a la Presidencia de la Comisión, si lo solicita.

Artículo 159. (Constancias por falta de quórum) Por falta de quórum en una sesión de Comisión, se levantará constancia con apoyo de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Legislativos, documento que firmarán los integrantes de la Comisión que estén presentes.

Artículo 160. (Convenios) Las Comisiones carecen de personalidad jurídica para contratar u obligarse por sí mismas o a nombre de la Legislatura; pero con el acuerdo de sus integrantes, podrán celebrar convenios de colaboración, sin contenido patrimonial, a fin de elevar la calidad de su desempeño legislativo.

Los convenios que celebren las Comisiones en los términos del párrafo que antecede, se comunicarán al Pleno de la Legislatura.

Artículo 161. (Infraestructura) Las Comisiones dispondrán del personal, asesores externos y los recursos financieros y materiales que determine el presupuesto de egresos del Poder Legislativo.

Capítulo Segundo
Dependencias
Sección Primera
Disposiciones generales

Artículo 162. (Dependencias) Son dependencias del Poder Legislativo:

- I. La Dirección de Servicios Administrativos;
- II. La Dirección de Servicios Financieros;
- III. La Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos;
- IV. La Contraloría Interna;
- V. La Dirección de Investigación y Estadística Legislativa; y
- VI. La Coordinación de Comunicación Social.

Artículo 163. (Designación de titulares) Dentro de las tres primeras sesiones del Pleno que lleve a cabo cada Legislatura entrante, posteriores a la de su instalación, se designará o ratificará a los titulares de las dependencias, con el voto de la mayoría de sus integrantes, mediante propuesta que realice la Junta de Concertación Política o, en su caso, por parte de cualquier diputado y sólo podrán ser removidos por causa grave justificada, en los términos de la legislación laboral aplicable.

Los titulares en funciones continuarán desarrollando sus actividades de acuerdo a las facultades que les otorga la ley, hasta en tanto el Pleno de la Legislatura los ratifique o designe a otra persona.

Artículo 164. (Titularidad) La titularidad de dos o más dependencias y demás cargos a que se refiere esta ley, no podrá recaer en una misma persona.

Artículo 165. (Requisitos generales para los titulares de las dependencias) Independientemente de los requisitos específicos que esta Ley exige en cada caso, para ser titular de cualquier dependencia del Poder Legislativo se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, con residencia en el Estado de cuando menos tres años anteriores al día de la designación;
- II. Poseer título profesional de nivel licenciatura, afín a las funciones del cargo, expedido al menos tres años antes del día de la designación; y
- III. No estar inhabilitado para ejercer algún cargo público por resolución firme dictada en procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 166. (Recursos) Las dependencias contarán con todos los recursos humanos, materiales y financieros que requieran para cumplir con sus funciones en apoyo del Poder Legislativo.

Para este efecto, cada titular propondrá a la Junta de Concertación Política, en los primeros diez días del mes de octubre de cada año, el proyecto anual de egresos de la dependencia.

Artículo 167. (Apoyo del personal administrativo) Los titulares de las dependencias del Poder Legislativo, ejercerán las facultades y obligaciones atribuidas a su cargo, con el apoyo del personal administrativo bajo su mando.

Para la función legislativa, se contará con el apoyo institucional del personal de las dependencias del Poder Legislativo, quienes no podrán ser instruidos por los diputados para realizar actividades ajenas al trabajo legislativo.

Artículo 168. (Estructura) Las dependencias tendrán la estructura que determine su titular, asegurando su óptimo desempeño, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 169. (Medidas internas) Los titulares de las dependencias del Poder Legislativo, deberán dictar todas las disposiciones administrativas internas que requieran para ordenar, organizar y distribuir el trabajo y responsabilidades del personal que labore en éstas.

Sección Segunda

Dirección de Servicios Administrativos

Artículo 170. (Función y ubicación orgánica) La Dirección de Servicios Administrativos es la dependencia encargada de la prestación de los servicios administrativos al Poder Legislativo; orgánicamente se encuentra subordinada a la Mesa Directiva.

Artículo 171. (Requisitos) Para ser titular de la Dirección de Servicios Administrativos se requiere poseer título profesional de licenciatura en materia administrativa o jurídica.

Artículo 172. (Facultades y obligaciones de la Dirección de Servicios Administrativos) Corresponde a la Dirección de Servicios Administrativos:

- I. Conducir las relaciones con el personal de la Legislatura y vigilar el cumplimiento de sus derechos y obligaciones laborales;

- II. Redactar la correspondencia oficial de la Legislatura en materia administrativa;
- III. Tener bajo su responsabilidad el soporte documental de los bienes con que cuente la Legislatura;
- IV. Tener el resguardo y archivo de los asuntos concernientes a su dependencia;
- V. Mantener actualizado el registro que conforma el inventario de activos propiedad del Poder Legislativo;
- VI. Administrar los recursos humanos y materiales con que cuente la Legislatura para su actividad, según la estructura presupuestal aprobada anualmente;
- VII. A través del personal a su cargo, prestar, conducir y controlar los servicios de fotocopiado, mensajería, choferes, suministro de materiales de papelería, vigilancia, limpieza y demás análogos de tipo administrativo para el apoyo de las actividades oficiales de la Legislatura, de sus órganos y dependencias;
- VIII. Rendir y entregar ante la Comisión de Transparencia y Rendición de Cuentas, cuanto informe le requiera sobre su gestión;
- IX. Proponer, conjuntamente con el Director de Servicios Financieros, a la Junta de Concertación Política, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la Legislatura;
- X. Elaborar y aprobar los manuales operativos de la dependencia a su cargo y remitirlos a la Contraloría Interna para su conocimiento;
- XI. Programar y ordenar los trabajos de mantenimiento de los bienes propiedad del Poder Legislativo;
- XII. Intervenir en el proceso de entrega-recepción, de acuerdo con las prevenciones de la Ley de la materia;
- XIII. Intervenir en los procesos de adquisición o arrendamiento de bienes inmuebles, enajenaciones, licitaciones y contratación de servicios en general, conforme a la Ley de la materia y demás normas aplicables;
- XIV. A través del personal técnico a su cargo, prestar los servicios de mantenimiento y apoyo informático a los órganos y dependencias del Poder Legislativo, manteniendo actualizado el sitio oficial de la Legislatura en internet;
- XV. Celebrar contratos con contenido patrimonial a nombre de la Legislatura, previo acuerdo del Pleno;
- XVI. Ejecutar los acuerdos del Pleno de la Legislatura, en el ámbito de su competencia;
- XVII. Tener bajo su responsabilidad, en el ámbito administrativo, el uso de los recintos oficiales y demás instalaciones del Poder Legislativo, de acuerdo con los lineamientos que en su caso determine la Mesa Directiva y demás disposiciones que al efecto se establezcan;
- XVIII. Coordinar el Sistema de Servicio Profesional de Carrera del Poder Legislativo; y
- XIX. Ejercer las facultades y cumplir las obligaciones que señale esta Ley, el Pleno de la Legislatura y las demás normas aplicables.

Sección Tercera **Dirección de Servicios Financieros**

Artículo 173. (Función y ubicación orgánica) La Dirección de Servicios Financieros es la dependencia responsable de la ejecución financiera y contable del presupuesto del Poder Legislativo, orgánicamente se encuentra subordinada a la Mesa Directiva.

Artículo 174. (Requisitos) Para ser titular de la Dirección de Servicios Financieros se requiere poseer título profesional de licenciatura en materia contable o administrativa.

Artículo 175. (Facultades y obligaciones de la Dirección de Servicios Financieros) Corresponde a la Dirección de Servicios Financieros:

- I. Auxiliar a la Junta de Concertación Política en la elaboración del presupuesto de ingresos y egresos de la Legislatura;
- II. Administrar los recursos financieros autorizados, de forma conjunta con el Director de Servicios Administrativos; en caso de ausencia de éste o del Director de Servicios Financieros o de ambos, el Presidente y el Secretario de la Comisión de Planeación y Presupuesto, por causa justificada, podrán librar los documentos de carácter mercantil que se requieran para el cumplimiento de las obligaciones económicas del Poder Legislativo;
- III. Realizar los descuentos correspondientes a los diputados, en caso de inasistencia, retardo o abandono injustificado;
- IV. Llevar el registro contable de los ingresos y egresos, de acuerdo a los principios de contabilidad gubernamental y las políticas y lineamientos;
- V. Tener el resguardo y archivo de los asuntos concernientes a su dependencia;

- VI. Rendir ante la Comisión de Transparencia y rendición de cuentas, los informes que le requieran sobre su gestión;
- VII. Elaborar los informes de cuenta pública del Poder Legislativo y remitirlos a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, en los términos de la ley de la materia;
- VIII. Proponer a la Comisión de Planeación y Presupuesto los ajustes presupuestales que se requieran en el presupuesto de ingresos y egresos de la Legislatura, a fin de que sirvan de apoyo para el logro de los planes, programas y metas que optimicen el trabajo de la Legislatura, así como presentar los documentos que le requiera para su funcionamiento;
- IX. Recibir la comprobación de la aplicación de los recursos que se otorguen a los Grupos y Fracciones Legislativas;
- X. Tramitar la entrega de los recursos financieros ante el Poder Ejecutivo;
- XI. Intervenir en el proceso de entrega-recepción, de acuerdo con las prevenciones de la Ley de la materia;
- XII. Ejecutar los acuerdos del Pleno de la Legislatura, en el ámbito de su competencia;
- XIII. Conjuntamente con el Director de Servicios Administrativos, proponer a la Junta de Concertación Política, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la Legislatura;
- XIV. Elaborar y aprobar los manuales operativos de la dependencia a su cargo y remitirlos a la Contraloría Interna para su conocimiento; y
- XV. Ejercer las facultades y cumplir las obligaciones que señale esta Ley, el Pleno de la Legislatura y las demás normas aplicables.

Sección Cuarta **Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos.**

Artículo 176. (Función y ubicación orgánica) La Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos es la dependencia encargada de apoyar a los órganos del Poder Legislativo, en el desahogo de los trámites legislativos, brindarles asesoría jurídica en los términos de la presente Ley y recibir, a título de Oficialía de Partes, la documentación que se dirija al Poder Legislativo y a sus órganos.

La Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos se encuentra orgánicamente subordinada a la Mesa Directiva de la Legislatura.

Artículo 177. (Requisitos) Para ser titular de la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos se requiere poseer título profesional de licenciatura en derecho y experiencia de tres años en el ámbito legislativo contados a partir de la expedición del título y acreditar maestría en el ámbito jurídico.

Artículo 178. (Facultades y obligaciones de la Dirección) Corresponde a la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos:

- I. Por acuerdo del Presidente de la Legislatura, redactar, suscribir y tramitar la correspondencia oficial en materia legislativa;
- II. Tener a su cargo el archivo de los asuntos legislativos en trámite;
- III. Colaborar, con auxilio del personal de la dependencia, en la elaboración de las actas que les correspondan a las Comisiones y Mesa Directiva, y formar el archivo y memoria de las mismas;
- IV. Tener a su cargo la Oficialía de Partes del Poder Legislativo, área encargada de recibir los asuntos y documentos que se remitan a la Legislatura, numerarlos para control y abrir los expedientes correspondientes;
- V. Tener a su cargo al personal adscrito a la dependencia;
- VI. Llevar el registro de los asuntos que se remitan a las Comisiones para su trámite legislativo;
- VII. Rendir a la Legislatura informes trimestrales sobre los asuntos dictaminados y los que están en poder de las Comisiones, con especificación de las fechas en que se hayan turnado;
- VIII. Fungir como Secretario Técnico de la Junta de Concertación Política, cuando se traten asuntos de trámite legislativo;
- IX. Editar y circular entre los diputados la Gaceta Legislativa;
- X. Notificar a las partes, por acuerdo de los Secretarios, en las actuaciones para substanciar los procedimientos de juicio político, declaración de procedencia, suspensión o declaración de desaparición de algún Ayuntamiento, revocación del mandato, suspensión o inhabilitación de alguno de sus miembros;
- XI. Ejercer o delegar, por acuerdo del Presidente de la de la Legislatura, la representación legal que le fue delegada;

- XII. Fungir como asesor jurídico de la Mesa Directiva de la Legislatura;
- XIII. Requerir a los diputados electos, con al menos un mes de anticipación a la fecha en que se celebre la junta preparatoria, el currículum vitae actualizado con sus datos generales y comunicarles, en su momento, la fecha y hora de celebración de la misma, así como asesorarlos y brindarles el apoyo necesario para su incorporación a sus funciones legislativas;
- XIV. Auxiliar a las comisiones, participar y colaborar en la elaboración de los proyectos de dictamen y demás asuntos de que conozcan. Para tal efecto podrá solicitar el apoyo de la Dirección de Investigación y Estadística Legislativa en el ámbito de sus facultades, así como de personal externo, cuando se requieran conocimientos técnicos específicos;
- XV. Tener a su cargo, la Unidad de Información Gubernamental, área encargada de proporcionar la información pública institucional en los términos de la Ley de la materia;
- XVI. Elaborar y aprobar los manuales operativos de la dependencia a su cargo y remitirlos a la Contraloría Interna para su conocimiento; y
- XVII. Ejercer las facultades y cumplir las obligaciones que le señale esta ley, el Pleno de la Legislatura y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 179. (Gaceta Legislativa) La Gaceta Legislativa es la publicación para uso interno, que contiene la información sobre los asuntos y el trabajo legislativo a realizarse en las sesiones del Pleno y se integrará en lo general:

- I. El orden del día de las sesión del Pleno de la Legislatura;
- II. Las actas del Pleno de la Legislatura;
- III. En su caso, la relación de comunicaciones oficiales remitidas a la Legislatura;
- IV. La relación y el turno de las Iniciativas de leyes, decretos y acuerdos, propuestas y solicitudes;
- V. Dictámenes de leyes, decretos y acuerdos;
- VI. Informes de órganos y dependencias del Poder Legislativo; y
- VII. Los demás que a juicio de la Presidencia, deba hacerse del conocimiento de los diputados.

Los documentos que aparezcan en la Gaceta serán meramente informativos. Las modificaciones hechas a los mismos con posterioridad a la edición de la Gaceta, serán responsabilidad de sus autores.

Se incluirá la información recibida hasta el cierre de su edición, que se verificará cuarenta y ocho horas antes de la sesión del Pleno respectiva. Es responsabilidad de quienes requieran la publicación de documentos, hacerlos llegar con suficiente anticipación a la Oficialía de Partes del Poder Legislativo.

Se distribuirá a los diputados mediante correo electrónico, el día anterior a aquel en que se celebre la sesión, salvo casos excepcionales que acuerde el Presidente de la Legislatura.

Sección Quinta Contraloría Interna

Artículo 180. (Función y ubicación orgánica) La Contraloría Interna es la dependencia encargada de recibir quejas, denuncias e inconformidades de orden administrativo y substanciar los procedimientos de responsabilidad que en esa materia deban instaurarse en contra de los servidores públicos del Poder Legislativo, así como intervenir en los procedimientos de entrega y recepción administrativa, conforme a las leyes de la materia; recibir, para su conocimiento, los manuales operativos de las dependencias y, en su caso, auxiliarlas en la elaboración de los mismos. Orgánicamente se encuentra subordinada a la Comisión de Transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 181. (Requisitos) Para ser titular de la Contraloría Interna se requiere poseer título profesional de licenciatura en derecho, administración o contabilidad.

Sección Sexta Dirección de Investigación y Estadística Legislativa.

Artículo 182. (Función y ubicación orgánica) La Dirección de Investigación y Estadística Legislativa es la dependencia encargada de fortalecer el trabajo legislativo, mediante la difusión e investigación de los temas que le son afines, así como la formación y capacitación en materia legislativa. Orgánicamente se encuentra subordinada a la Mesa Directiva.

Artículo 183. (Requisitos) Para ser titular de la Dirección de Investigación y Estadística Legislativa se requiere poseer título profesional de licenciatura, con conocimientos en el área de investigación y el derecho legislativo, y acreditar maestría en el ámbito jurídico.

Artículo 184. (Facultades y obligaciones de la Dirección) Corresponde a la Dirección de Investigación y Estadística Legislativa:

- I. Editar el Diario de Debates de la Legislatura, el cual contendrá la versión estenográfica de las sesiones del Pleno;
- II. Llevar la estadística de asistencia de los diputados a sesiones del Pleno y de los órganos; la estadística por Grupo o Fracción Legislativa de la presentación de iniciativas y de las intervenciones en tribuna; para este efecto, sólo se considerarán las participaciones en la discusión de los dictámenes, información que deberá ser publicada en el sitio oficial de la Legislatura en internet; del estado que guardan los asuntos sometidos al procedimiento legislativo y de las actividades

Cuando más de una iniciativa presentada por un integrante del mismo Grupo o Fracción Legislativa se relacione con el mismo ordenamiento legal, se computará para la estadística, como una sola;
- III. Supervisar el adecuado funcionamiento y las adquisiciones de la Biblioteca del Poder Legislativo;
- IV. Conducir, supervisar y difundir los trabajos de investigación que desarrolle la Dirección, para beneficio institucional o en apoyo al trabajo de las Comisiones;
- V. Proponer a la Mesa Directiva las iniciativas de leyes, decretos y acuerdos que se estimen necesarios, a consecuencia de las investigaciones desarrolladas por la Dirección;
- VI. Propiciar la celebración de convenios de colaboración con instituciones académicas y de investigación locales, nacionales e internacionales, con organismos análogos del sector público, privado o social, agencias distribuidoras o comercializadoras de materiales bibliográficos y demás personas físicas o morales, a fin de contribuir al cumplimiento de sus obligaciones;
- VII. Proponer, organizar y conducir programas y cursos de capacitación institucional en las materias vinculadas al trabajo legislativo;
- VIII. Llevar, con el apoyo de la biblioteca, para su consulta pública, el archivo de lo siguiente:
 - a) Los asuntos legislativos concluidos.
 - b) El archivo histórico del Poder Legislativo.
 - c) Las publicaciones del Poder Legislativo.
 - d) La compilación del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y del Diario Oficial de la Federación.
 - e) Los tratados y las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y demás ordenamientos que esulten útiles para el desarrollo de la actividad legislativa.
 - f) La hemeroteca.
 - g) Los sistemas manuales y electrónicos que faciliten la búsqueda y consulta de información.
 - h) Toda la información y documentación que se considere útil para el cumplimiento de las funciones del Poder Legislativo;
- IX. Tener a su cargo al personal de apoyo de la dependencia;
- X. Informar al Presidente de la Legislatura, al término de cada período de la Mesa Directiva, la publicación de las resoluciones del Poder Legislativo que correspondan a ese lapso en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"; si durante la revisión se detectaran diferencias entre lo enviado por la Legislatura y lo publicado por el Ejecutivo, la Dirección dará cuenta inmediata al Presidente de la Legislatura, a efecto de que éste acuerde lo conducente;
- XI. Editar y publicar anualmente al menos una obra o trabajo de investigación legislativa;
- XII. Elaborar y aprobar los manuales operativos de la dependencia a su cargo y remitirlos a la Contraloría Interna para su conocimiento; y
- XIII. Ejercer las facultades y cumplir las obligaciones que le señale esta ley, el Pleno de la Legislatura y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 185. (Propiedad del acervo de la biblioteca) El acervo informativo de la biblioteca es propiedad del Poder Legislativo del Estado de Querétaro y su enajenación está prohibida bajo cualquier título.

Artículo 186. (Función y ubicación orgánica) La Coordinación de Comunicación Social es la dependencia encargada de conducir la política de información institucional de la Legislatura y se encuentra orgánicamente subordinada a la Junta de Concertación Política.

Artículo 187. (Requisitos del titular) Para ser titular de la Coordinación de Comunicación Social, se requiere acreditar experiencia o conocimientos técnicos o profesionales, de al menos tres años, en: periodismo, ciencias de la comunicación o sus áreas afines.

Artículo 188. (Facultades y obligaciones de la Coordinación) Corresponde a la Coordinación de Comunicación Social:

- I. Conducir las relaciones informativas con los medios de comunicación, para difundir las actividades institucionales del Poder Legislativo, garantizando el suministro de información veraz, oportuna y completa, procurando la buena imagen institucional y conduciéndose bajo los principios de legalidad, pluralidad, objetividad e imparcialidad;
- II. Organizar conferencias de prensa, entrevistas y demás actividades de difusión informativa que requieran los integrantes de la Legislatura o cualquiera de sus órganos;
- III. Emitir, bajo su más estricta responsabilidad, los boletines de información relativos a los trabajos y resoluciones relevantes de la actividad legislativa;
- IV. Elaborar y circular, entre los diputados, los trabajos de síntesis, análisis y clasificación de las noticias relevantes para el desarrollo de sus actividades;
- V. Producir, ordenar y resguardar la información escrita, videográfica, fotográfica y fonográfica de los trabajos de la Legislatura, de sus órganos e integrantes, manteniéndola debidamente inventariada;
- VI. Proponer y participar en la edición, impresión y distribución de folletos, revistas y demás impresos que contribuyan a la difusión de los trabajos y preservación de la imagen institucional del Poder Legislativo;
- VII. Elaborar y aprobar los manuales operativos de la dependencia a su cargo y remitirlos a la Contraloría Interna para su conocimiento; y
- VIII. Ejecutar las demás instrucciones que en materia de comunicación social reciba de la Junta de Concertación Política o, en su caso, del Pleno de la Legislatura.

Título Sexto
Suspensión o declaración de desaparición de Ayuntamientos,
revocación de mandato, suspensión o inhabilitación de alguno de sus miembros

Capítulo Único
Del procedimiento.

Artículo 189. (Substanciación del procedimiento) Las solicitudes de suspensión o declaración de desaparición de ayuntamientos y las de revocación del mandato, suspensión o inhabilitación de alguno de sus miembros que se presenten ante la Legislatura, por cualquiera de quienes tengan facultad, conforme a la Constitución Política del Estado de Querétaro, serán turnadas de inmediato a la Comisión Instructora, para la substanciación del procedimiento conforme a las siguientes reglas:

- I. La solicitud deberá estar debidamente fundada y motivada, y contener el ofrecimiento de las pruebas que resulten necesarias para acreditar la existencia de las causas contempladas en la ley de la materia;
- II. Una vez recibida la solicitud por la Comisión, ésta contará con un plazo de tres días para correr traslado al ayuntamiento respectivo o al servidor público señalado como responsable, en su caso para que dentro de los diez días naturales contados a partir del emplazamiento que se les haga, presenten por escrito las argumentaciones que a su derecho convengan y ofrezcan las pruebas que estimen necesarias;
- III. Contestado el escrito inicial o transcurrido el tiempo para hacerlo, la Comisión admitirá las pruebas que resulten necesarias para conocer la verdad de los hechos, procediendo a fijar un plazo para el desahogo de aquellas que sean admitidas y que lo requieran. Dicho plazo no será mayor a diez días naturales, ni menor de cinco;
- IV. Finalizado el periodo probatorio, las partes contarán con un plazo de cinco días para formular sus conclusiones; y
- V. Transcurrido el plazo anterior, la Comisión emitirá el dictamen respectivo y lo remitirá al Pleno para su discusión y votación.

Artículo 190. (Suplencia) En lo relativo al procedimiento que establece el presente título, se estará a lo dispuesto en esta Ley y de manera supletoria al Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro.

Título Séptimo **Del recurso de revisión**

Artículo 191. (Objeto del recurso) El recurso de revisión es el medio de impugnación ordinario contra actos, omisiones o resoluciones de los órganos, organismos, dependencias o servidores públicos del Poder Legislativo, que sean contrarios a la Constitución Política del Estado de Querétaro o a la presente ley.

El recurso podrá ser presentado por cualquier persona con interés jurídico que sea afectado por el acto, omisión o resolución impugnada y que tenga conocimiento formal del mismo.

Artículo 192. (Causas de improcedencia) El recurso es improcedente en contra de:

- I. Actos, omisiones o resoluciones que se encuentren sujetas a impugnación en otro procedimiento;
- II. Actos o resoluciones emitidos por el Presidente de la Mesa Directiva en cumplimiento de cualquier acuerdo del Pleno de la Legislatura;
- III. En contra de los dictámenes de las Comisiones;
- IV. Actos o resoluciones emitidos por la Legislatura; y
- V. Cualquier determinación en el trámite de Juicio Político y Declaración de Procedencia.

En estos casos y en cualquier tiempo, se desechará de plano el recurso.

Artículo 193. (Causas de sobreseimiento) El recurso se sobreseerá en los siguientes casos:

- I. Cuando el promovente desista expresamente del recurso;
- II. Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna causa de improcedencia; y
- III. Cuando se compruebe que el acto, omisión o resolución impugnada no existe.

Artículo 194. (Formalidades) El recurso se interpondrá por escrito ante la Mesa Directiva, dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de que se tenga conocimiento formal del acto, omisión o resolución y deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre, firma y domicilio del promovente para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado;
- II. Acto, omisión o resolución que causa el agravio;
- III. Nombre del órgano, dependencia o servidor público responsable;
- IV. Expresión de agravios; y
- V. Documentos probatorios.

Si el escrito inicial del promovente, no cumple con los requisitos señalados en este artículo, se desechará de plano el recurso.

Artículo 195. (Traslado para informe) Admitido el recurso, se remitirá copia del mismo y se pedirá informe al órgano, dependencia o servidor público que corresponda, quien tendrá cinco días, para que manifieste si es cierto o no el acto, omisión o resolución recurrido y, en su caso, sustente la legalidad del mismo.

En el caso de que no se rinda el informe en tiempo, se entenderá que el acto, omisión o resolución, son ciertos.

Artículo 196. (Plazo para la resolución) La Mesa Directiva resolverá lo conducente dentro de los quince días siguientes a la presentación del informe o, en su caso, contados a partir del plazo en que debió de presentarse.

Asimismo, cualquier órgano, dependencia o servidor público de la Legislatura, deberá aportar el apoyo técnico e información necesaria, cuando así se le solicite, para resolver los recursos que se interpongan.

Artículo 197. (Contenido de la resolución) La resolución definitiva deberá estar debidamente fundada y motivada, debiendo contener un apartado de antecedentes, uno de considerandos y los puntos resolutivos.

La resolución podrá tener efectos restitutorios.

Artículo 198. (Notificación y cumplimiento de la resolución) La resolución del recurso se notificará a los órganos, dependencias o servidores públicos que emitieron el acto impugnado, debiendo cumplir con el sentido de la resolución, ya sea revocando el acto, modificándolo o emitiéndolo si no se hubiera hecho, según sea el caso.

Ante el incumplimiento de la resolución, se incurrirá en responsabilidad y se comunicará a la Contraloría Interna, para que inicie el procedimiento correspondiente.

Artículo 199. (Definitividad) En contra de los actos a que se refiere el presente capítulo, es necesario agotar el recurso de revisión, previo a iniciar el juicio de garantías u otro medio de impugnación.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir de su aprobación por el Pleno de la Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" número cincuenta y seis, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil tres y sus reformas posteriores.

Artículo Tercero. La entrada en vigor de la presente ley, no afectará la conformación de los órganos del Poder Legislativo, los cuales se entenderán integrados en los mismos términos en que venían funcionando, aún en caso de las Comisiones que hayan cambiado de denominación.

Artículo Cuarto. Las dependencias del Poder Legislativo, continuarán funcionando con el mismo personal adscrito a ellas para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, aún en el caso de las dependencias que hubieren cambiado de denominación.

Artículo Quinto. Al inicio de la vigencia de la presente Ley, la Dirección de Servicios Administrativos proveerá lo necesario para que los recursos humanos, materiales y financieros con que funcionaba la Oficialía Mayor pasen a formar parte de esa Dirección.

De igual forma, proveerá lo necesario para que los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto de Investigación y Estadística Parlamentaria y la Tesorería pasen a formar parte de la Dirección de Investigación y Estadística Legislativa y de la Dirección de Servicios Financieros, respectivamente.

Artículo Sexto. La vigencia del artículo 17, fracción IV, de la presente ley, iniciará el veintiséis de septiembre del año dos mil nueve.

Artículo Séptimo. La duración de la Mesa Directiva que se encuentre en funciones al momento de que entré en vigor la presente ley, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 120 de este mismo ordenamiento, para que la Mesa Directiva que sea electa, inicie el periodo el veintiséis de septiembre del año en curso.

Artículo Octavo. La vigencia del artículo 143 de la presente ley, iniciará el veintiséis de septiembre del año dos mil nueve.

Artículo Noveno. La Comisión de la Familia se conformará por los diputados que actualmente integran la Comisión Especial de la Familia, conociendo de los asuntos que se encuentran en estudio y trámite de ésta.

Artículo Décimo. La vigencia del artículo 178 fracción XV de la presente ley, iniciará el primero de enero de dos mil nueve, debiendo realizarse los ajustes administrativos necesarios para tal efecto, mientras tanto seguirán vigentes las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de la Unidad de Atención Ciudadana y Acceso a la Información Gubernamental .

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

**A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica**

**DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica